

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA VENTA DE BIEN AJENO Y EL DELITO DE ESTELIONATO**  
**EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO”**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**ELOY MAMANI ACERO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2018**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA VENTA DE BIEN AJENO Y EL DELITO DE ESTELIONATO EN EL  
SISTEMA JURÍDICO PERUANO”.

TESIS PRESENTADA POR:  
ELOY MAMANI ACERO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

**ABOGADO**

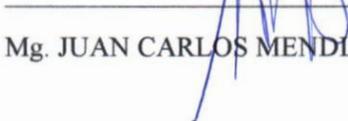


APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

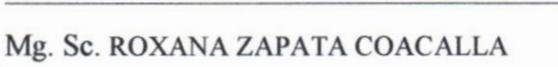
**PRESIDENTE:**

  
Dr. Sc. JOSE ALFREDO PINEDA GONZALES

**PRIMER MIEMBRO:**

  
Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

**SEGUNDO MIEMBRO:**

  
Mg. Sc. ROXANA ZAPATA COACALLA

**DIRECTOR / ASESOR:**

  
Abg. PETER JESÚS MANZANEDA CABALA

ÁREA: CIENCIAS SOCIALES  
LINEA: DERECHO  
SUB LINEA: DERECHO CIVIL  
TEMA: CONTRATOS NOMINADOS

FECHA DE SUSTENTACION 06 DICIEMBRE DEL 2018

## DEDICATORIA

*A mi familia que es la razón de mi existencia y de mi constante lucha por la justicia y el derecho*

*A mis maestros de la UNA, por sus sabias enseñanzas.*

*A mis compañeros y amigos de la UNA, por su amistad sincera e incondicional.*

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	3
ÍNDICE GENERAL .....	4
ÍNDICE DE FIGURAS .....	6
ÍNDICE DE TABLAS .....	7
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS.....	8
RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	12
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. planteamiento del problema, objetivos y método de la investigación. ....	16
2.1.- Problema general.- .....	16
2.2.- El objetivo general.- .....	16
2.3.- Método de la investigación.-.....	17
III. REVISIÓN DE LITERATURA .....	18
3.1. Sistema jurídico.....	18
3.1.1. Cuestiones generales. ....	18
3.1.2. Concepto de sistema.....	18
3.1.3. Sistema jurídico u ordenamiento jurídico.....	20
3.1.4. Características del sistema jurídico. ....	24
3.1.5 Resúmen. ....	27
3.2.1 Contrato.....	30
3.2.3 Contrato de compraventa. ....	30
3.2.4 Bien ajeno.....	30
3.2.5 Venta de bien ajeno. ....	31
3.3. Delito de estelionato.....	31
3.3.1. El delito. ....	31
3.3.2. El delito de estelionato. ....	31
IV. MATERIALES Y MÉTODOS.....	33
4.1. Método .....	33
4.2. Técnica .....	33
4.3. Instrumento. ....	33
4.4. Materiales:.....	34
V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	35

5.1. Análisis de la doctrina sobre el negocio jurídico de venta de bien ajeno desde la teoría del sistema jurídico y determinación de su estructura jurídica. ....	35
5.1.1. Contrato. ....	35
5.1.2. Estructura del contrato.....	39
5.1.3. Contrato de compra venta.....	41
5.1.4. Contrato de venta de bien ajeno .....	47
5.1.5. Resumen.....	61
5.2. Análisis de la doctrina sobre el delito de estelionato según el sistema jurídico y detención y delimitación de su estructura típica. ....	63
5.2.1. Concepto de delito.....	63
5.2.2. Estructura del delito.....	64
5.2.3. El delito de estelionato en el ordenamiento jurídico peruano .....	70
5.2.4 Resumen.....	77
Vi. CONCLUSIONES.....	79
Vii. RECOMENDACIONES .....	81
VII. REFERENCIAS .....	82
ANEXOS .....	85
ANEXO N° 1 .....	85

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1, Antinomias Normativas.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Figura 2, Estructura del acto jurídico.....	40
Figura 3, Sistema de unidad de contrato.....	45
Figura 4, Sistema de separación de contrato.....	45
Figura 5, Circulación de mercado.....	49
Figura 6, Estructuras típica fundamentales.....	68

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1, Estructura del acto de autonomía privada.....	41
Tabla 2, Estructura del Acto jurídico.....	57
Tabla 3, Características del sistema jurídico. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

Const.	: Constitución
CC	: Código Civil
CPC	: Código Procesal Civil
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CEP	: Código de Ejecución Penal
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
Ibídem	: Ahí mismo
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está
v.gr.	: Verbigracia

## RESUMEN

El presente trabajo realiza un estudio dogmático (en base a la teoría general del sistema jurídico), de las instituciones de venta de bien ajeno y el delito de estelionato, con la finalidad de establecer los límites y alcances de dichas instituciones; en ese sentido, tiene como tema de investigación, “la venta de bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema jurídico peruano”. Como objeto de investigación “las normas jurídicas que regulan la venta de bien ajeno y el delito de estelionato”. Como problema general de investigación ¿Qué supuestos de hecho legal de venta de bien ajeno están permitidos o prohibidos por las normas del sistema jurídico peruano? siendo el objetivo general de investigación, determinar mediante la dogmática jurídica que supuestos de hecho de venta de bien ajeno, descritos por la norma jurídica del sistema jurídico peruano, están permitidos o prohibidos, para ello adopta un enfoque cualitativo de investigación científica y el método denominado dogmática jurídica.

Teniendo presente el objetivo de investigación, se concluye, con basta seguridad, que el negocio jurídico de venta de bien ajeno está permitido bajo determinados supuestos establecidos en el derecho peruano (civil, penal, administrativo etc.); en los límites con el derecho penal, es válido la venta de bien ajeno que no es delito (cuando no constituya delito de fraude, específicamente estelionato); en consecuencia está prohibido la venta de bien ajeno, cuando éste se enmarca dentro del supuesto legal del delito de estelionato. Es decir, reúna los elementos objetivos y subjetivos del delito de estelionato. De no enmarcarse dentro del supuesto legal de estelionato, la venta de bien ajeno es permitida. La sola venta como propietario de un bien ajeno, sin el engaño idóneo que exige el tipo penal de estafa, no constituye delito de estelionato, por ende, la venta de bien ajeno es permitida.

El negocio jurídico venta de bien ajeno, trata, ante todo, de un contrato de compraventa mediante la cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de un bien al comprador. La única particularidad de este contrato radica en que el bien materia de la transferencia no pertenece al vendedor al momento de la celebración del contrato (Medina, pág. 74), tiene la misma estructura del contrato de compraventa, porque es un auténtico contrato de compraventa. Mario Castillo Freyre, con opinión distinta, desarrolla otros elementos distintos a los de la compraventa, postura que no se comparte, dado a que se estaría creando un supuesto de hecho distinto al del contrato de compraventa. El contrato de compraventa tiene un supuesto de hecho definido por normas (presupuesto, elementos y requisitos), el contrato de venta de bien ajeno no tiene estructura distinta a ella, es decir no reúne presupuesto, elemento, requisito, distinto al de la compraventa, tiene el mismo supuesto de hecho ni más ni menos. Agregar requisitos especiales, no tiene fundamento normativo, y limita el derecho a la libre contratación.

Se puede inferir la permisón del contrato de venta de bien ajeno en el derecho civil; si revisamos el inc. 2 del art. 1409 del CC, el mismo que señala que “la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos, es decir, que se puede celebrar contratos ya sean típicos (como la compraventa) o atípicos, sobre bienes ajenos. Pero esto es una norma general, que de existir una norma especial que prohíba contratar sobre bienes ajenos, es aplicable la norma especial; en las normas que regulan el contrato de compraventa no existe una norma expresa que prohíba la venta de bien ajeno. Más por el contrario, existe normas que le otorgan validez a dichos contratos; por ejemplo el artículo 1539 del CC dice “la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”. Está claro que el contrato de venta de bien ajeno es completamente válido.

**Palabras Clave:** *Delito de estelionato, venta de bien ajeno, ordenamiento jurídico.*

## ABSTRACT

The present work carries out a dogmatic study (based on the general theory of the legal system), of the institutions for the sale of alien property and the crime of estelionato, with the purpose of establishing the limits and scope of said institutions; in that sense, it has as a research topic, "the sale of another's property and the crime of estelionato in the Peruvian legal system." As object of investigation "the juridical norms that regulate the sale of good of others and the crime of estelionato". As a general problem of investigation, what assumptions of legal fact of sale of another's property are permitted or prohibited by the norms of the Peruvian legal system? being the general objective of research, determine through legal doctrine that assumptions of sale of property of others, described by the legal norm of the Peruvian legal system, are allowed or prohibited, for this it adopts a qualitative approach to scientific research and the method called legal dogmatics.

Bearing in mind the objective of the investigation, it is concluded, with sufficient security, that the legal business of selling someone else's property is permitted under certain circumstances established in Peruvian law (civil, criminal, administrative, etc.); in the limits with the criminal law, it is valid the sale of another's property that is not a crime (when it does not constitute a crime of fraud, specifically estelionato); consequently, the sale of another's property is prohibited, when it is part of the legal case of the crime of estelionato. That is, gather the objective and subjective elements of the crime of stelionate. If it is not framed within the legal assumption of estelionato, the sale of another's property is permitted. The sole sale as owner of a foreign property, without the appropriate deception that requires the criminal type of fraud, does not constitute a crime of stelseasite, therefore, the sale of another's property is allowed.

The legal sale of another's property, deals, first and foremost, with a sales contract through which the seller is obliged to transfer ownership of a good to the buyer. The only

particularity of this contract is that the property of the transfer does not belong to the seller at the time of the conclusion of the contract (Medina, page 74), it has the same structure of the purchase contract, because it is a real contract of sale. Mario Castillo Freyre, with a different opinion, develops other elements than those of the sale, a position that is not shared, given that it would be creating an assumption in fact different from that of the contract of sale. The contract of sale has an assumption of fact defined by rules (budget, elements and requirements), the contract for the sale of another's property has no structure other than it, that is, it does not meet budget, element, requirement, other than that of the sale, it has the same assumption in fact neither more nor less. Add special requirements, has no normative basis, and limits the right to free hiring.

The permission of the contract of sale of property of others in civil law can be inferred; if we review the inc. 2 of art. 1409 of the CC, the same that states that "the subject matter of the obligation created by the contract may be on the property of others, that is, that contracts can be entered into, whether typical (such as the sale) or atypical, on the property of others. But this is a general rule, that if there is a special rule that prohibits contracting on the property of others, the special rule applies; In the rules that regulate the contract of sale there is no express norm that prohibits the sale of another's property. On the contrary, there are rules that give validity to these contracts; for example Article 1539 of the CC says "the sale of another's property is terminable at the request of the buyer, unless he knew that it did not belong to the seller or when he acquires the property, before the citation with the claim." It is clear that the contract for the sale of another's property is completely valid.

**Key Words:** Estelionato crime, sale of property of others, legal order.

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años el negocio jurídico de venta de bien ajeno ha sido un tema muy estudiado, en razón a los problemas que plantea; el principal es sobre su validez en el ordenamiento jurídico. ¿Está permitido a las personas, vender bienes que no le pertenecen?, cierto grupo de doctrinarios afirman que la venta de bien ajeno es un negocio jurídico válido, es decir, no contraviene al ordenamiento jurídico. Otro grupo de doctrinarios, contrario al anterior, afirman que es un acto jurídico inválido, por ello nulo, porque contraviene al ordenamiento jurídico y a las buenas costumbres.

La venta de bien ajeno en general, no solo es regulado por el derecho civil, como negocio jurídico de venta de bien ajeno (Código Civil), sino también por el derecho Penal como parte del delito de estelionato (Código Penal); ésta regulación, en dos distintas materias, sobre un supuesto de hecho equivalente o semejante, ha traído como consecuencia incertidumbre, sobre una posible contradicción de estas normas (antinomia) o la variación de sus límites y alcances.

Si bien el derecho civil regula la venta de bien ajeno, con propósitos distintos al derecho penal y destina consecuencias jurídicas diferentes; sin embargo, no pueden ser estudiados estas dos instituciones, sin tener en cuenta la incidencia que tiene uno en el otro; la norma penal (denominado “tipo penal”) prohíbe que una persona, como propietario, venda un bien ajeno; las normas del derecho civil en cambio permiten realizar contratos sobre bienes ajenos. Situación que aparentemente trasgrede la coherencia del ordenamiento jurídico.

La situación antes descrita, plantea la pregunta problemática: ¿Qué supuestos de hecho descritos por las normas jurídicas que regulan la venta de bien ajeno (provenientes del derecho civil como del derecho penal) están permitidos o prohibidos en el sistema jurídico peruano? la respuesta a esta pregunta, debe provenir de un estudio dogmático de

las instituciones del negocio jurídico de venta de bien ajeno y del delito de estelionato; a fin de establecer los límites y alcances de dichas instituciones;

El presente trabajo, realiza un estudio dogmático de las instituciones del negocio jurídico de venta de bien ajeno y el delito de estelionato, desde la teoría del sistema jurídico; un estudio dogmático no puede iniciar concibiendo las normas jurídica como entes aislados sin ningún tipo de relación; mas por el contrario, deben ser estudiado como sistemas, un todo unitario coordinado y coherente entre sí.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVOS Y MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

### 2.1.- PROBLEMA GENERAL.-

¿Qué supuestos hipotéticos de venta de bien ajeno, están permitidos o prohibidos por el sistema jurídico peruano?

#### Problemas específicos.-

¿Según la doctrina actual que supuestos hipotéticos están permitidos o prohibidos en el sistema jurídico peruano?

¿Cuáles son los elementos, presupuestos y requisitos del negocio jurídico de venta de bien ajeno en el sistema jurídico peruano?

¿Cuáles son los elementos objetivos, subjetivos, causas de justificación y exculpación del delito de estelionato (referido a la venta de bien ajeno) en el sistema jurídico peruano?

### 2.2.- EL OBJETIVO GENERAL.-

Determinar mediante la dogmática jurídica qué supuestos hipotéticos de venta de bien ajeno, descritos por la norma jurídica del sistema jurídico peruano, están permitidos o prohibidos.

#### Objetivos específicos.-

Analizar la doctrina, jurisprudencia sobre el negocio jurídico de venta de bien ajeno y el delito de estelionato (referido a la venta de bien ajeno) en el sistema jurídico peruano.

Determinar los elementos, presupuestos y requisitos del negocio jurídico de venta de bien ajeno conforme al sistema jurídico peruano.

Determinar los elementos objetivos, subjetivos, causas de justificación y exculpación del delito de estelionato referido a la venta de bien ajeno en el sistema jurídico peruano.

### **2.3.- MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.-**

El método de investigación científica del derecho que adoptará el presente trabajo de investigación, el método “dogmático”. Método significa camino; el camino para alcanzar un saber jurídico debe ser jurídico. El método jurídico es fundamentalmente de interpretación de la ley y ésta se expresa en palabras (Zaffaroni, 2005). La dogmática jurídica, consiste en la descomposición del texto en elementos simples (dogmas), con los que luego se procede a construir una teoría interpretativa, que debe responder a tres reglas básicas: (a) completividad lógica, o sea, no ser interiormente contradictoria. No cumple esta regla, por ejemplo, una teoría que considera una misma circunstancia eximente y atenuante, sin compatibilizar los criterios (precisar en qué casos exime y en cuales atenúa), porque equivale a decir que algo es y no es al mismo tiempo. (b) compatibilidad legal, o sea que no puede postular decisiones contrarias a la ley. (c) armonía jurídica, (también llamada ley de estética jurídica o de belleza jurídica), según la cual debe ser simétrica, no artificiosa ni amanerada, mostrar cierta *grâce du natural* (Zaffaroni, 2005).

### III. REVISIÓN DE LITERATURA

#### 3.1. SISTEMA JURÍDICO.

##### 3.1.1. Cuestiones generales.

Para nuestro propósito, un estudio dogmático de las instituciones de venta de bien ajeno y el delito de estelionato como parte integrante de un sistema jurídico, es imprescindible empezar con esclarecer el panorama sobre el entendimiento de sistema y sistema jurídico. De este último, sus características, su composición, sus diferencias con otros sistemas normativos; esto con el propósito de determinar que supuestos de venta de bien ajeno están permitidos o prohibidos; que nos permitirá teóricamente establecer criterios de pertenencia de las normas jurídicas -existencia, validez, eficacia-, al sistema jurídico peruano. Por ejemplo, el enunciado normativo: “será reprimido con pena, cuando se venda como propios bienes ajenos”, se encuentra en el artículo 197° del Código Penal, por lo que pertenece al ordenamiento Jurídico, es decir, existe, así como también la norma: “la prestación materia de obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos” (que encuentra sus sustento en el art. 1409 del Código Civil). Sin embargo, ambos no pueden ser validos si se contradicen en cierto sentido.

Además es importante, dado que hasta la actualidad, no se ha realizado un estudio la venta de bien ajeno y el delito de estelionato, teniendo presente la teoría general del derecho, como dogmas que permiten determinar la existencia o inexistencia, validez o la invalidez, eficacia o ineficacia de las normas jurídicas que regulan las instituciones de venta de bien ajeno y el delito de estelionato.

##### 3.1.2. Concepto de sistema

Ludwig von Bertalanffy, en su libro teoría general de los sistemas, respecto de los sistemas, acertadamente afirma:

*Abundan los textos, monografías, coloquios, etc. Dedicados a los “sistemas” y la “teoría de sistemas”, la “ciencia de los sistemas” – o alguno de sus muchos sinónimos- se está volviendo rápidamente parte de los planes de estudio universitarios establecidos. Se trata, más que nada, de una innovación, e ingeniería en el sentido amplio del vocablo, requerida por la complejidad de los “sistemas” en la tecnología moderna, por las relaciones entre hombre maquinas, la programación y consideraciones análogas que no se hacían sentir en la tecnología de hace unos años, pero que son ineludibles en las complejas estructuras tecnológicas y sociales del mundo moderno. En ese sentido, la teoría de los sistemas es ante todo un campo matemático que ofrece técnicas, en parte novedosas y muy detalladas, estrechamente vinculadas a la ciencia de la computación, y orientado más que nada por el imperativo de vérselas con un nuevo tipo de problema (Bertalanffy, 1989, pág. 01).*

La palabra “sistema” proviene de la palabra “systema” que a su vez proviene de “Synistanai” (reunir) y de “Synistêmi” (mantenerse), por otro lado el filósofo George Wilhem Friedrich Hegel, en su libro fenomenología del espíritu, esbozó entre otras cosas, algunas ideas sobre sistemas que fueron base para posteriores estudio, dentro de los cuales tenemos: 1) el todo es más que las partes; 2) el todo determina la naturaleza de las partes; 3) las partes no pueden comportarse si se consideran en forma aislada del todo; 4) las partes están dinámicamente interrelacionados o son interdependientes. Posteriormente Ludwig von Bertalanffy, desarrolla toda una teoría sobre los sistemas, en su libro teoría general de sistemas. Describiendo, que la realidad presenta infinidad y complejas relaciones e interacciones.

Mario Bunge, filósofo contemporáneo afirma que “todos los objetos son sistemas o componentes de sistemas” (Bunge, 1999, pág. 5). Además, este principio o postulado

vale tanto para las cosas concretas o materiales como para las ideas. Vale para átomos, personas, sociedades, y sus componentes, así como para las cosas compuestas de los mismos. Vale para las ideas, porque no hay ideas sueltas o independientes, sea en el conocimiento ordinario, científico, técnico, o humanístico. Por otro lado, rechaza la común definición de sistema, como conjunto de elementos relacionados, porque los conjuntos son conceptos, no cosas materiales. Los conjuntos son inmutables, o sea tienen una composición constante, en tanto que las cosas concretas, sean simples o complejas, son mudables.

Ludwig von Bertalanffy por otro lado, afirma que “un sistema puede ser definido como un complejo de elementos interactuantes” (Bertalanffy, 1989, pág. 112). Entendiéndose por interacción, que los elementos se relacionen de distinta forma con uno y otro elemento.

### **3.1.3. Sistema jurídico u ordenamiento jurídico.**

Han Kelsen, ha sido quizá la mente brillante que ha estudiado el derecho con mayor precisión, hagamos referencia, a su obra más difundida y completa, “teoría pura del derecho”, veremos que el estudio de la teoría del derecho se encuentra dividida en dos partes denominadas respectivamente como estática y como dinámica: la primera considera los problemas relativos a la norma jurídica; la segunda a los problemas relativos al ordenamiento jurídico.

Han Kelsen, refiere “que la norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden” (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 1982, pág. 202). Agrega Kelsen “que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que da unidad de una

multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 1982, pág. 202).”

Kelsen afirma, que la norma fundante básica sirve de fundamento de la validez del orden jurídico positivo, sin embargo, el contenido de un orden jurídico positivo es enteramente independiente de su norma básica fundante. Por lo que no corresponde sostener un orden jurídico positivo no corresponda a su norma básica, y que por ende no tenga que ser considerado como válido.

Además, resalta la peculiaridad que tiene el derecho de regular su propia producción, ello puede acaecer de manera que una norma solo prescriba el procedimiento mediante el cual se produce otra norma. Es también posible, sin embargo, en que al hacerlo –y hasta cierto grado- se determine el contenido de la norma producida. Esto si relacionamos con el pensamiento de Niklas Luhmann cuando refiere que un sistema social es todo sistema que produce comunicación como elemento básico para producirse a sí mismo, los sistemas sociales se caracterizan por ser outopoiéticos, es decir están organizados. El orden jurídico regula su propia producción y aplicación, determina el comienzo y el fin de la validez de las normas que a él pertenecen.

Afirma también, que el ordenamiento está organizado jerárquicamente, en forma escalonada; de forma que se da unas relaciones entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen especial de la supra y subordinación. La norma que regula la producción es una norma superior mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 1982, pág. 232).

En conclusión, la estructura del ordenamiento jurídico es una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior. La norma fundante básica es el fundamento

de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de normas. Esa unidad también se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen.

Por otro lado, Hart concibe el derecho como un todo unitario, al igual que Hans Kelsen, con algunas diferencias importantes en su composición y sus relaciones. Advierte la existencia de dos normas diferentes que se relacionan en el derecho, normas primaria y secundarias, los primeros prescriben que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no; los segundos establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ellas o controlar su actuación (Hart, 1961, pág. 101).

Para Hart el sistema jurídico es la unión compleja de reglas primarias y secundarias, la unidad y no contradicción de las mismas, lo realiza otra norma denominado, regla de reconocimiento, ésta norma de reconocimiento, al igual que la norma fundante postulado por Han Kelsen, otorga validez a las normas primarias, asegurándose la no contradicción de una multiplicidad de normas y fuentes que tiene el ordenamiento jurídico;

*Hay, pues, dos condiciones necesarias y suficientes mínimas para la existencia de un sistema jurídico. Por un lado, las reglas de una conducta validas según el criterio de validez ultimo del sistema tienen que ser generalmente obedecidas, y, por otra parte, sus reglas de reconocimiento que especifican los criterios de validez jurídica, y sus reglas de cambio y de adjudicación, tienen que ser efectivamente aceptadas por sus funcionarios como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial. La primera condición es la única que necesitan satisfacer los*

*ciudadanos particulares: ellos pueden obedecer cada uno “por su cuenta” y por cualquier motivo; si bien en una sociedad saludable las más de las veces aceptarían realmente estas reglas como pautas o criterios comunes de conducta, y reconocerán la obligación de obedecerlas, o incluso harán remontar esa obligación a una obligación más general de respetar la constitución. La segunda condición tiene que ser satisfecha por los funcionarios del sistema. Ellos tienen que ver en las reglas pautas o criterios comunes de conducta oficial, y apreciar críticamente como fallas las desviaciones propias y las ajenas. Por su puesto, también es cierto que habrá además muchas reglas primarias que se aplican a los funcionarios en su capacidad meramente personal, reglas que ellos únicamente necesitan obedecer.*

*La afirmación de un sistema jurídico existente es, por lo tanto, un enunciado biforme, una de cuyas caras mira a la obediencia por parte de los ciudadanos ordinarios, y la otra a la aceptación de reglas secundarias como pautas o criterios comunes críticos de conducta oficial, por parte de los funcionarios. Esta dualidad no debe sorprendernos. Ella no hace más que reflejar el carácter compuesto de un sistema jurídico, comparado con una forma de estructura social más simple y descentralizada, de naturaleza pre jurídica, que consiste únicamente en reglas primarias. En la estructura más simple, puesto que no hay funcionarios, las reglas tienen que ser ampliamente aceptadas como criterios o pautas críticos para la conducta del grupo. Allí, si el punto de vista interno no estuviera difundido en forma amplia, lógicamente no podría haber regla alguna (Hart, 1961, pág. 145).*

La necesidad de la investigación en este campo surge de la comprobación de que en la realidad las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre dentro de un contexto de normas, que tienen entre si relaciones particulares. Este contexto de normas se suele denominar “ordenamiento”. Y es bueno observar desde el principio que la palabra “derecho” tiene, entre sus muchos significados, también el de “ordenamiento Jurídico”, por ejemplo, la expresión “derecho romano”, “derecho Italiano”, “derecho canónico”, etc. (Bobbio, Teoria General del Ordenamiento, 2012).

#### **3.1.4. Características del sistema jurídico.**

Los ordenamientos jurídicos suelen presentar tres características fundamentales:

1) la unidad; 2) la coherencia, y 3) la plenitud.

##### **3.1.4.1. Unidad del ordenamiento jurídico.**

No podríamos hablar de ordenamiento jurídico si no consideramos como algo unitario. Es fácil mente comprensible que un ordenamiento simple sea unitario, es decir, que sus normas provengan de una sola fuente. Pero que un ordenamiento complejo sea unitario, es algo que se debe explicar (Bobbio, Teoria General del Ordenamiento, 2012, pág. 163).

Acogemos aquí la teoría de la elaboración gradual del ordenamiento jurídico que formula Han Kelsen, como quiera que esta teoría sirve para explicar la unidad de un ordenamiento jurídico complejo. La esencia de esta teoría está en que las normas de un ordenamiento no se encuentran todas en el mismo plano, pues hay normas superiores y normas inferiores. Las normas inferiores dependen de las superiores. Partiendo de las normas inferiores y pasando por las que se encuentran en un plano más alto, llegamos por ultimo a una norma suprema que no depende de ninguna otra norma superior, la norma fundamental en la que reposa la unidad del ordenamiento. Esta norma suprema es la norma fundamental. Todo ordenamiento tiene una norma fundamental, y esta norma le

da unidad a todas las otras normas; esto es, hace de las normas dispersas y de distinta procedencia un conjunto unitario, que se puede denominar justamente “ordenamiento”. La norma fundamental es entonces el término unificador de las normas que componen un ordenamiento jurídico. Sin ella, las normas de que hemos hablado hasta ahora constituirían un conjunto informe, mas no un ordenamiento. En otras palabras, por numerosas que sean las fuentes del derecho en un ordenamiento complejo, este ordenamiento constituye una unidad por el hecho de que directa o indirectamente, con vueltas más o menos tortuosas, todas las fuentes de derecho convergerían en una única norma (Bobbio, Teoría General del Ordenamiento, 2012, pág. 164).

Es válido, entonces, una norma en un ordenamiento jurídico –o bien pertenece al el- si y solo si, ha sido no solo formulada (como por ejemplo las normas de un proyecto de ley) sino también puesta, es decir, deliberada y dictada (además de publicada) de acuerdo de alguna de las normas sobre la producción jurídica propia del ordenamiento (Guastini, Antinomias y Lagunas, pág. 437).

#### **3.1.4.2. Coherencia del ordenamiento.**

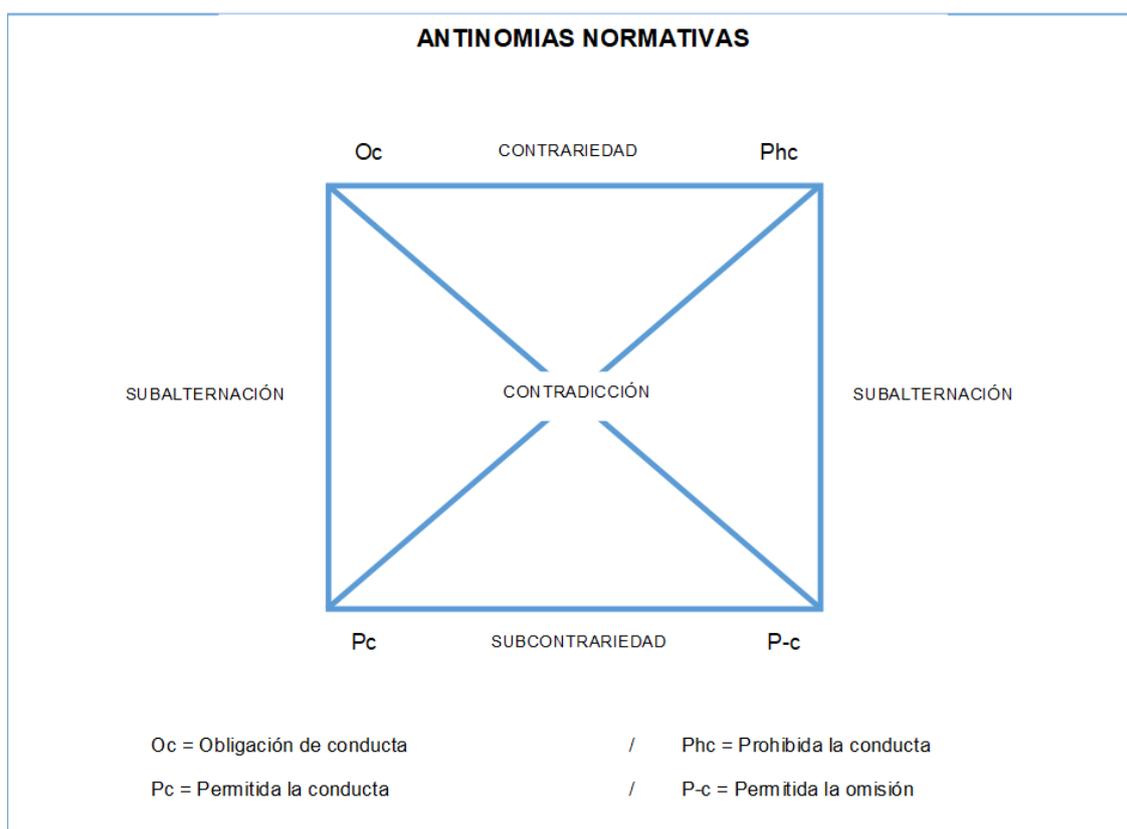
El conjunto de normas que, forman un ordenamiento jurídico, interactúan ordenadamente entre sí, resolviendo en su estructura incompatibilidades sustantivas de las normas. En ese sentido afirma Parassi, en su *Introduzione alle scienze giuridiche*, “las normas que forman parte de un ordenamiento jurídico no están aisladas, sino que forman parte de un sistema, en cuanto ciertos principios actúan como vinculaciones, por lo cual las normas se mantiene en conjunto, de manera tal que constituyen un bloque sistemático”.

##### **a) Las antinomias.**

se puede definir por “antinomia” en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté

deonticamnete calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien, b) en un sistema Jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos nomas diversas pertenecientes al sistema (Guastini, Antinomias y Lagunas, pág. 437).

Las antinomias se pueden dar de diferentes formas para lo cual veremos el siguiente cuadro:



*Figura 1, Antinomias Normativas.*

Por lo que, estaremos ante una antinomia cuando se presente aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una obliga y la otra prohíbe, cuando una obliga y la otra permite un mismo comportamiento (Bobbio, Teoría General del Ordenamiento, 2012).

Para que se pueda dar una antinomia se requiere dos condiciones, que aun cuando son evidente deben explicarse:

- 1) Las normas deben pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico. es decir, deben existir en el sistema.
- 2) Las normas deben tener el mismo ámbito de validez. Se distinguen cuatro ámbitos de validez de una norma: temporal, espacial, personal y material.

Hay que insistir que una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas. Con esto se quiere decir: en primer lugar, que una antinomia puede (en muchos casos) ser evitada, prevenida, por medio de la interpretación; en segundo lugar puede ser creada por la interpretación; en tercer lugar, que una antinomia puede solo presentarse con una interpretación ya realizada; en cuarto lugar, que, en consecuencia, una antinomia abre no un problema interpretativo (y por tanto no puede ser resuelta por vía de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para resolver una antinomia hay que eliminar una de las dos normas en conflicto -o, o quizá, ambas- (Guastini, Interpretar y Argumentar, 2014).

#### **3.1.4.3 La plenitud del ordenamiento jurídico.**

Por plenitud, se entiende, la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso. Dado a que la ausencia se denomina generalmente “laguna” (en uno de los sentidos del término “laguna”), plenitud significa ausencia de lagunas (Bobbio, Teoria General del Ordenamiento, 2012, pág. 213).

#### **3.1.5 Resumen.**

Conducidos necesariamente por los resultados logrados en la primera parte de la investigación sobre sistema jurídico; se puede decir que un sistema es un complejo de elementos interactuantes; entendiéndose por interacción, que los elementos se relacionen

de distinta forma con uno y otro elemento. Y un sistema jurídico, es una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior. La norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de normas. Esa unidad también se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen.

El sistema jurídico, al ser un sistema de normas, debe ser unitario, es decir que sus normas constituyan entre todos una unidad sistemática. Podemos hablar de unidad del ordenamiento jurídico en cuanto en la base del ordenamiento se presuponga una norma fundamental a la cual se pueden hacer remontar, directa o indirectamente, todas sus normas.

También debe ser coherente; es decir, debe existir una relación lógica ente las normas que la conforman, de modo que no se produzca contradicción ni oposición entre ellas. Sin embargo, por la infinidad de normas que compone un ordenamiento jurídico este no puede ser absolutamente coherente, de ahí la existencia de las antinomias jurídicas.

La coherencia también puede ser definido como aquella cualidad del sistema que en cada situación de hecho recibe un único tratamiento normativo dentro de un sistema jurídico.

Por último el sistema jurídico, debe ser pleno; por plenitud se entiende la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso. Dado a que a la ausencia de una norma se le denomina generalmente “laguna” (en uno de los sentidos del término “laguna”), plenitud significa “ausencia de lagunas”.

Un ejemplo de plenitud del ordenamiento es cuando un Juez está obligado a Juzgar todas las controversias que se les presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en la constitución nacional, cuyo art. 139.8 dice: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley” es por ello que el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo.

En consecuencia las características principales que debe tener todo sistema jurídico son la unidad, la coherencia y la plenitud.

### Características del sistema jurídico

UNIDAD	COHERENCIA	PLENITUD
La norma fundante es la que da unidad de una multiplicidad de normas.	Ausencia de antinomias	Ausencia de lagunas

*Tabla 1, Características del sistema jurídico.*

Teniendo en cuenta que el objeto de la ciencia del derecho es el derecho, en consecuencia se afirma que, el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana, pero solo en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición o efecto (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Segunda Edición, 1960, pág. 125).

El derecho penal es una rama del derecho que abarca las normas jurídicas que habilitan o limitan el ejercicio del poder coactivo del estado en forma de pena (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 57). Es decir, se compone de la suma de

todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o una medida de seguridad o corrección (Roxin, Derecho Penal Parte General, 1997, pág. 42).

### **3.2. Contrato de venta de bien ajeno**

En el presente apartado se esbozará sucintamente conceptos generales relacionados al contrato de compraventa de bien ajeno, dado a que el mismo será desarrollado con mayor precisión en el capítulo de resultados y discusión.

#### **3.2.1 CONTRATO.**

El contrato, según Código Civil, es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Esto dogmáticamente quiere decir; que el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial (Lavallo M. d., 2007, pág. 120).

#### **3.2.3 CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

La compraventa es un modelo legal del contrato de cambio que permite la transmisión de la propiedad de una cosa por el precio (Lorenzetti, Tratado de los Contratos tomo I, pág. 185). El código en el Art. 1529 nos ha suministrado una definición en los siguientes términos; “por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero.

#### **3.2.4 BIEN AJENO.**

Para determinar si un bien es ajeno o no, es necesario conocer las normas que regulan el derecho de propiedad de los bienes. por ello, debe considerarse bienes ajenos, a aquellos que no se encuentren dentro del patrimonio de una persona, incluyendo en esta denominación, tanto a los bienes existentes, como aquellos cuya existencia en el mundo material, aun no se han producido, es decir lo que se entiende habitualmente por bienes futuros (Freyre, Los Contratos Sobre Bienes Ajenos, 1990, pág. 55).

### **3.2.5 VENTA DE BIEN AJENO.**

El tema de la compra venta de bienes ajenos ha estado presente en todos los Códigos Civiles que han regido en nuestro país desde su independencia (Freyre, Los Contratos Sobre Bienes Ajenos, 1990, pág. 139). El contrato de compra venta de bien enajeno es un contrato de compra venta en donde la única particularidad que existe es que el vendedor no ostenta la propiedad del bien materia del contrato al momento de la celebración (Rozas, 1994, pág. 61). Sin embargo, el bien materia de contrato debe estar determinado o ser determinable.

### **3.3. DELITO DE ESTELIONATO.**

En el mismo sentido que el anterior, en el presente apartado se esboza conceptos generales relacionados al delito de estelionato, dado a que el mismo será desarrollado con mayor precisión en el capítulo de resultados y discusión.

#### **3.3.1. El delito.**

El delito como concepto material, nace de la dogmática de la teoría jurídica del delito. La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado como delito (Conde, Teoria Geneal Del Delito, 1999, pág. 63).

En la actualidad, en la dogmática penal, el Delito es una acción típica, antijurídica y culpable (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 457). Sin embargo, la ley penal define al delito como las acciones dolosas o culposas penadas por la Ley. Por ello, es prudente concluir, que el delito, como concepto jurídico, tiene dos definiciones, uno del enfoque de la teoría general del delito y otra de la ley penal.

#### **3.3.2. El delito de estelionato.**

El vocablo estelionato, de origen latino, proviene de la palabra stellio o estelión, que hace referencia a una especie de lagarto de variados colores e indefinible a los rayos

del sol (Buompabre, pág. 75). Esto sugirió a los romanos de colocar el nombre de crimen *stellionatus* para aquellos delitos que fluctúan entre el hurto y la falsedad.

El estelionato se trata de una estafa, aunque con particularidades propias, en el sentido de que en este tipo penal existe una forma especial de fraude, consistente en vender o gravar como vienes libres los que estuvieren embargados o gravados, o en vender, gravar o arrendar como propios, bienes ajenos (Donna, pág. 429).

## IV. MATERIALES Y MÉTODOS

### 4.1. MÉTODO

El método de investigación científica del derecho que adoptará el presente trabajo de investigación, el método “dogmático”. Método significa camino; el camino para alcanzar un saber jurídico debe ser jurídico. El método jurídico es fundamentalmente de interpretación de la ley y ésta se expresa en palabras (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 79). Es necesario para este propósito, explicar en qué consiste el método científico denominado “la dogmática jurídica”. La dogmática jurídica, consiste en la descomposición del texto en elementos simples (dogmas), con los que luego se procede a construir una teoría interpretativa, que debe responder a tres reglas básicas: (a) completividad lógica, o sea, no ser interiormente contradictoria. No cumple esta regla, por ejemplo, una teoría que considera una misma circunstancia eximente y atenuante, sin compatibilizar los criterios (precisar en qué casos exime y en cuales atenúa), porque equivale a decir que algo es y no es al mismo tiempo. (b) compatibilidad legal, o sea que no puede postular decisiones contrarias a la ley. (c) armonía jurídica, (también llamada ley de estética jurídica o de belleza jurídica), según la cual debe ser simétrica, no artificiosa ni amanerada, mostrar cierta *grâce du natural* (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 80).

### 4.2. TÉCNICA

La técnica que se usó y que permitió la aplicación eficaz del método dogmático, al momento de recolectar los datos, fue la técnica de fichaje. Pues gracias a esta se pudo acopiar y almacenar la información necesaria para cubrir el problema y objetivos que se plantearon en la investigación, así como, ordenar y sistematizar lógicamente las ideas.

### 4.3. INSTRUMENTO.

El instrumento que se usó durante la investigación fue la ficha bibliográfica.

#### **4.4. MATERIALES:**

En cuanto a los materiales, se usó libros de la biblioteca central y especializada de la escuela profesional de derecho de la Universidades Nacional del Altiplano, así también, de la biblioteca personal del investigador; se hizo uso de también del internet; los mismos que permitieron concretar la presente investigación.

## V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 5.1. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO DE VENTA DE BIEN AJENO DESDE LA TEORÍA DEL SISTEMA JURÍDICO Y DETERMINACIÓN DE SU ESTRUCTURA JURÍDICA.

Para cumplir con el objetivo de establecer los alcances que regula la institución jurídica de venta de bien ajeno, es necesario previamente estudiar exegéticamente las instituciones jurídicas de “contrato” y “contrato de compraventa”, para luego estudiar con mayor profundidad dicha institución Jurídica.

#### 5.1.1. Contrato.

##### 5.1.1.1. Conceptos generales.-

El concepto etimológico del contrato proviene del latín *contractus* que significa pacto. Dicho concepto aparece en la Roma en el siglo I de la era Cristiana; posteriormente, en el año 529 con el “*codex Justinianus*”, recopilación del Justiniano, quien se refiere al *negotium contractum* y se le da la connotación jurídica que conocemos hoy en día.

El contrato es el instrumento legal de comercio por excelencia para generar relaciones jurídicas que contienen una obligación de carácter netamente patrimonial; es decir, cualquier tipo de relación que un sinnúmero de personas pueden generar, sobre la base de satisfacer sus necesidades o intereses, siguiendo los lineamientos formales que la ley imponga e interactuando en el intercambio, compraventa, donaciones, entre otros (Flores P. J., 2016, pág. 04).

El Código Civil, en el artículo 1351 define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; Por otro lado, el artículo 140 define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Se puede ver que todo contrato viene a ser un acto jurídico, por lo que, es acertado afirmar que el contrato

es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (Alterini, 1999, pág. 08).

El acuerdo es el convenio o consentimiento sobre un contenido que expresan las partes, es decir la coincidencia de dos o más declaraciones de voluntad o la declaración conjunta de una voluntad común. Sin embargo, el contrato no se trata de un mero acuerdo, sino de un acuerdo que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones. Es decir es una especie dentro del género de los convenios.

#### **5.1.1.2. Clasificación de contratos**

Sin pretender abarcar toda la clasificación que del contrato ha formulado la doctrina vamos a establecer las distinciones que, en mayor medida, se suelen utilizar. Esto enfocándonos desde diferentes ángulos:

##### **a) Por su regulación**

Pueden ser típicos y atípicos:

Son contratos *típicos* los están regido por una determinada disciplina legal, como es el caso del contrato de cuenta corriente, ahorros, fideicomio,leasing, entre otros.

En cambio, son contratos atípicos aquellos que no han sido regulados por ley, éstas además, pueden clasificarse en: mixtos, de doble tipo, combinados, contratos de unión etc.

##### **b) Por su autonomía**

Se divide en contratos Principales, accesorios y derivados:

El *contrato principal* es aquel que no depende de otro que le precede y por lo tanto tiene vida propia, como los contratos de compraventa, donacion, mutuo etc.

El contrato *accesorio* es aquél que depende lógicamente y jurídicamente de otro contrato. No tiene vida propia, como por ejemplo el contrato de prenda, hipoteca, fianza entre otros, que dependen de un contrato principal.

El contrato *derivado* es cuando se desprende de otro contrato, como sucede con el contrato de subarrendamiento y en la subcontrata de obras.

#### c) **Por su estructura**

Pueden ser contratos simples y complejos

Son contratos *simples* cuando su contenido es uno solo y tanto la prestación como la contraprestación se presentan con suma simplicidad.

El contrato es *complejo* cuando presenta factores distintos y que pueden motivar diversas formas de obligación, pero dentro de un mismo acto, por ejemplo, el contrato de préstamo con encargos de pagos de servicios y opciones de compra.

#### d) **Por su valoración.**

Pueden ser contratos onerosos y gratuitos:

Son contratos *onerosos*, aquellos en que las partes se benefician económicamente; en este tipo de contratos las partes reciben un beneficio a cambio de una contraprestación actual o futura.

En cambio, el contrato *gratuito* es aquel en que el provecho o beneficio es sólo para una de las partes, es el caso por ejemplo el contrato de donación; por virtud de este contrato, el donante transmite gratuitamente parte o la totalidad de sus bienes presentes.

#### e) **Por su ejecución.**

Los contratos pueden ser de ejecución instantánea, inmediata, diferida y de tracto sucesivo:

El contrato de *ejecución instantánea*, es aquél que se agota en el mismo acto en que se ejecuta.

El contrato de *ejecución inmediata*, es aquél que tiene eficacia desde que se celebra, y a partir de ese instante los derechos y obligaciones que le son inherentes se ejercitan sin trámite.

El contrato de *ejecución diferida* tiene por característica que su eficacia queda en suspenso hasta el momento en que resulten exigibles tanto los derechos como las obligaciones contenidas. El contrato nace desde su celebración, pero sus efectos están postergados.

**f) Por su riesgo.**

Estas pueden ser contratos conmutativos y aleatorios:

Los contratos *conmutativos* son aquellos en los que en el momento de su celebración se conocen las ventajas o pérdidas económicas que tendrán las partes.

Los contratos *aleatorios* son llamados también de “suerte”; se parte de un hecho incierto, existiendo para ambos un factor de riesgo no predeterminado y cuyo esclarecimiento se producirá sólo con posterioridad, por ejemplo la compra de un billete de lotería, donde se ignora el resultado del sorteo.

**g) Por su forma.**

Pueden ser contratos consensuales, reales, laterales, solemnes y de libertad de forma.

El contrato es *consensual*, cuando es suficiente el consentimiento de las partes para que se considere perfeccionado, sin que se requiera ninguna otra formalidad o requisito. Es así, que el artículo 1352 establece “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.”

El contrato es *real* cuando la entrega del bien es el factor esencial, es decir que el perfeccionamiento del contrato se da con la entrega de la cosa.

El contrato es *literal* cuando los acuerdos y condiciones constan de un documento redactado por las partes.

El contrato es *solemne* cuando debe perfeccionarse elevándose a escritura pública, como es el caso del contrato de fideicomiso entre otros.

Finalmente se permite que las partes puedan adoptar la forma que vean por conveniente, en cuyo caso estaríamos frente a los contratos con libertad de forma.

### 5.1.2. Estructura del contrato.

Conforme a la doctrina tradicional el acto jurídico –por antonomasia el contrato– está formado por elementos esenciales, naturales y accidentales. Los elementos esenciales, *los essentialia negotii*, son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico, o sea que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica, sin que la autonomía de voluntad pueda soslayarlos o enervarlos (Ramírez, 2007, pág. 83). Los elementos naturales, los *naturalia negotii*, son los que están insertos en la naturaleza de un acto concreto y determinado, de manera tal que el derecho objetivo se los atribuye aun cuando las partes no las hayan incluido (Ramírez, 2007, pág. 84). Por último, los elementos accidentales son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes.

Sin embargo, en la doctrina moderna, la estructura del supuesto de hecho, denominado negocio jurídico, está conformado por elementos, presupuestos y requisitos. Es elemento todo lo que compone o conforma un acto jurídico (Córdova, Nulidad del Acto Jurídico, 2002, pág. 36). Presupuesto es todo aquello que es necesario que pre-exista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. Los requisitos son las cualidades o condiciones que la ley exige para los elementos y presupuestos.

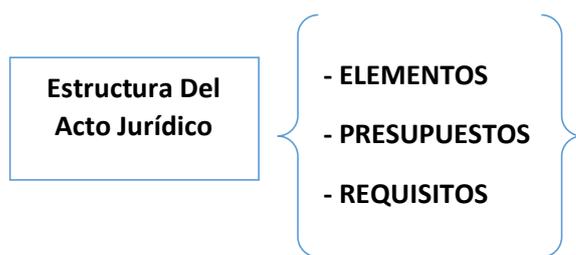


Figura 2, Estructura del acto jurídico.

Por otro lado, para Rómulo Morales “el acto de autonomía privada tiene una estructura compuesta de elementos y requisitos. Los elementos son aquellos que forman en su totalidad el acto de autonomía privada (Hervias, 2010, pág. 172). Presenta el siguiente gráfico:

**Estructura del acto de autonomía privada**

ELEMENTOS	REQUISITOS
1) Parte (negocio jurídico unilateral) o partes (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)	1.1) capacidad natural 1.2) Capacidad de obrar absoluta o capacidad de obrar relativa. 1.3) Determinadas o determinables 1.4) Legitimidad para contratar
2) declaración de voluntad (negocios jurídicos unilaterales) o acuerdo (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)	La formación de la declaración de voluntad o del acuerdo se efectúa sin vicios (error, dolo o violencia moral o intimidación).
3) formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad	No tiene requisito
4) objeto	4.1) Posibilidad Física 4.2) posibilidad Jurídica 4.3) determinado o determinable

	4.4) patrimonialidad (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)
5) causa (fin)	5.1) lícita  5.2) seriedad  5.3) realizabilidad al momento de la celebración del acto de autonomía privada (plano genético)  5.4) Realizabilidad durante la ejecución del acto de autonomía privada (plano funcional)

Tabla 2, Estructura del acto de autonomía privada.

Esta última estructura, no contradice en esencia a la teoría moderna del negocio jurídico, más bien es más práctico e ilustrativo. Situación por la cual en la presente investigación se tomará como modelo para determinar la validez e invalidez del contrato en general y de la compraventa de bien ajeno en particular.

### 5.1.3. Contrato de compra venta.

#### 5.1.3.1. Conceptos generales.

La compraventa encuentra su origen en el primitivo trueque o cambio directo de una cosa por otra que, mientras no se conoció la moneda, fue el único medio de que los hombres se sirvieron para suplir sus necesidades. Introducida la moneda como medida de valores, el trueque primitivo es remplazado por el cambio de las cosas por dinero que facilitando las transacciones, ha permitido que el intercambio adquiriera las vastísimas proyecciones que exige el desenvolvimiento de la vida contemporánea (Barros R. M., 1995, pág. 70).

La compraventa, en la época clásica del derecho Romano, se daba cuando dos personas convenían que una debía procurar a la otra la libre posesión y el disfrute completo y pacífico fijado en dinero. El que debe la cosa es el vendedor; ha hecho una *venditio*.

Tiene contra el comprador para forzarle a pagar el precio, la acción venditi o ex vendito. El que debe el precio es el comprador; por su parte la operación se llama *emptio*. Tiene contra el vendedor, para obligarle a ejecutarlo, la acción *empti* o *ex empto* (Petit, 1985). El contrato de compra venta, es el contrato por el cual una de las partes, con la finalidad de transferir o constituir un derecho real, se obliga a dar una cosa a la otra, y ésta se obliga a pagar por ello un precio cierto en dinero (Zavalía, 2000, pág. 09). En la actualidad es el modelo legal del contrato de cambio que permite la transmisión de la propiedad de una cosa por un precio (Lorenzetti, Tratado de los Contratos Tomo I, 1991, pág. 181).

El contrato de compraventa es un contrato bilateral, oneroso, regularmente conmutativo, principal y normalmente consensual. Procura al vendedor una suma de dinero a cambio de desprenderse de una cosa, y al comprador la ventaja de una cosa a cambio del desembolso de una suma de dinero (Barros R. M., 1995, pág. 70).

#### **5.1.3.2. Definición legal.**

El contrato de compraventa, en el Perú, se encuentra regulado por los artículos 1529 al 1601 del Código Civil. Asimismo, le son aplicables las disposiciones del Código sobre acto jurídico, obligaciones y parte general de contratos (fuente de las obligaciones). El Código Civil define a la compraventa en el siguiente sentido “por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”. Siendo así, la compraventa en el derecho peruano tiene un efecto obligacional, es decir, causa la obligación de transmitir el dominio; su celebración no produce el efecto jurídico real de la transmisión de la propiedad, sino que es un título que junto al modo produce el efecto traslativo de propiedad.

Por otra parte, esta disposición, como toda disposición, es genérica porque abarca a una infinidad de hechos que revisten semejantes características. Para una mayor precisión y entendimiento es necesario estudiar el significado de cada uno de sus

vocablos, para poder identificar con mayor precisión cuando se está ante un contrato de compraventa.

Esto es importante porque al ser el contrato de compraventa un contrato típico, es decir, está regulado por el ordenamiento jurídico peruano, las convenciones que no se adecuen en el supuesto de hechos descrito por ésta norma, no serán contrato de compraventa sino otro tipo de contrato.

La disposición normativa hace referencia a los términos de vendedor, comprador, obligación, transferir la propiedad, bien, pagar, precio, dinero.

“*Vender*”, según la Real Academia Española, es “traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee”; “exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar”. Y “*vendedor*” es aquella persona que vende. Es decir que efectúa el contrato de compraventa. En cambio “*Comprar*” (según la Real Academia Española) es “obtener algo por un precio”; por lo que “*comprador*” es la persona que realiza una compra.

El “*vendedor*” y “*comprador*” son partes del contrato de compraventa. Se denomina parte contractual a un centro de interés que puede estar integrado por una o más personas que persiguen un interés determinado. El vendedor siempre va ser una persona o varias personas que se obligan a transferir la propiedad de una cosa al comprador a cambio de un precio. Así también, el comprador puede ser una persona o varias personas que se obligan a pagar el precio a cambio de adquirir el derecho de propiedad de una cosa. “*obligar*” según la Real Academia Española, significa “mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar”. Pero, esta definición es simple y genérica. El Código Civil, por otra parte, regula en el libro VI el derecho de las obligaciones, Pero no la define. La doctrina para superar esto, define la “*obligación jurídica*” como una específica relación jurídica intersubjetiva patrimonial. La obligación es un ligamen entre el deudor y el

acreedor, donde el deudor tiene el deber jurídico de efectuar cierto comportamiento de dar, hacer o no hacer frete al acreedor.

Por el contrato de compraventa se producen las siguientes obligaciones jurídicas que sin ellas, resultaría atípica la compraventa (el acuerdo no puede ser valorado como compraventa):

- a) La obligación del vendedor de transferir el derecho de propiedad de un bien determinado o determinable al comprador. Y,
- b) La obligación del comprador de pagar el precio en dinero al vendedor.

Estas obligaciones son esenciales para que exista un contrato de compraventa de lo contrario no será calificado como un contrato de compra venta, esto por no adecuarse al supuesto de hecho descrito por la norma para este contrato.

Respecto a la obligación del vendedor de transferir el derecho de propiedad, se debe de tener en cuenta las normas de transferencia del derecho de propiedad regulado por las normas de derechos reales. El Código Civil en el artículo 947 y 949 señala “la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente”; “la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

En la doctrina existen dos grandes sistemas respecto a la adquisición de la propiedad: el de “separación del contrato”, que requiere para la transmisión de la propiedad que el contrato obligacional de transferencia vaya unido a un contrato real de transmisión de la propiedad, y el sistema de la “unidad del contrato”, según el cual el acuerdo para la transmisión de la propiedad está ya contenido en el contrato de transferencia. Este último sistema admite, a su vez, dos modalidades: la del principio contractual puro, según el cual

la transmisión de la propiedad está basada únicamente en el contrato de transferencia; y la de la yuxtaposición de los principios de la unidad y la tradición que concede a dicho contrato la aptitud para transferir el título sobre la cosa pero que requiere la tradición de ésta para que el contratante adquiera el derecho de propiedad –distinguiéndose así entre el título de adquisición y el modo de adquirir- (Lavallo M. d., 2007, pág. 141). Se pueden representar en el siguiente cuadro:

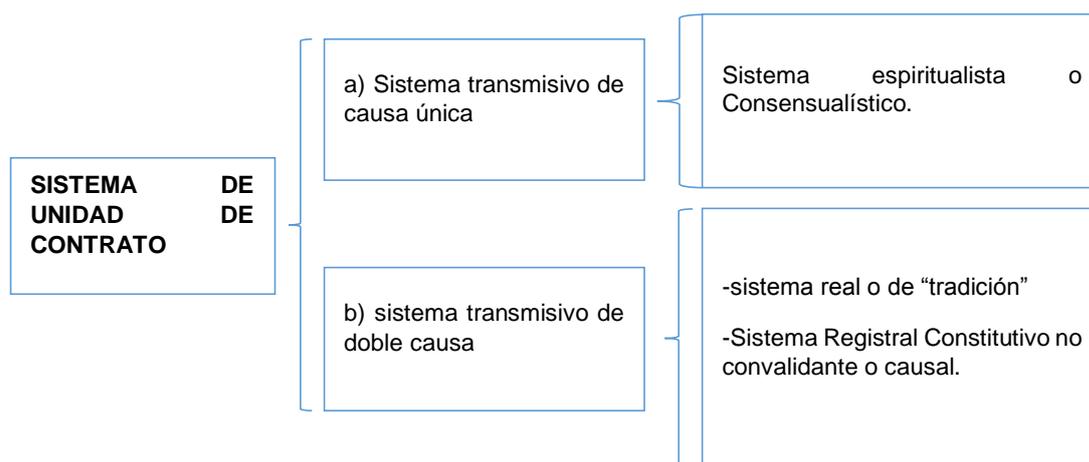


Figura 3, Sistema de unidad de contrato.

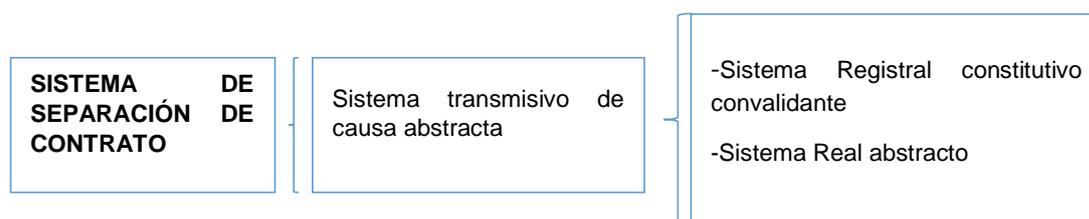


Figura 4, Sistema de separación de contrato.

Sostienen muchos, que nuestro Código acoge una modalidad mixta, según la cual se aplica el sistema de la unidad del contrato para la transferencia de los bienes inmuebles determinados. Piensan otros que tratándose tanto de la transferencia de los bienes muebles como de inmuebles rige únicamente la teoría del título y del modo (Lavallo M. d., 2007, pág. 141).

Para la realización de este trabajo tomaremos en cuenta la primera postura ya que se condice más con la interpretación del texto literal de los artículos 947 y 949 del Código Civil.

El “**precio**” es entendido por la Real Academia de la Lengua Española, como “el valor pecuniario que estima algo”. En derecho, se suele denominar, en sentido amplio, como precio a la prestación consistente en una cantidad de dinero, que debe pagar una de las partes contratantes a la otra, la que se obliga a realizar determinadas prestaciones de dar, de hacer o de no hacer (Freyre, Comentarios al Contrato de Compraventa, 2002, pág. 19). La norma exige que ésta debe consistir necesariamente dinero.

El “**Bien**” es toda entidad apta para satisfacer un interés económico del ser humano; la doctrina ha realizado una división de bienes en mueble e inmueble, si bien esto no es la única división, sin embargo es la más importante; el Código Civil regula tal división de bienes en el artículo en el artículo 885 y 886.

#### **5.1.3.3. Características del contrato de compra venta:**

**Típico y nominado:** es un contrato regulado legalmente y nombrado en la ley. (Artículo 1529 hasta 1601 del C.C.)

**Consensual:** produce sus efectos propios desde que las partes hubieran manifestado recíprocamente su consentimiento,

**Bilateral:** produce obligaciones recíprocas; a cargo del vendedor la de transferir la propiedad del bien, y a cargo del comprador la de pagar el precio. (Art. 1529, cód. Civ.)

**Conmutativo:** puesto que las ventajas se conocen desde el momento de la celebración. Excepcionalmente es aleatorio, cuando media una convención al respecto, como ocurre en la venta a riesgo o cosa futura esperada.

**Oneroso:** pues cada parte se sacrifica y recibe una ventaja.

#### 5.1.4. Contrato de venta de bien ajeno

##### 5.1.4.1. Antecedentes históricos y reformas legislativas

En el Derecho Romano se admitía la validez de la venta de bienes ajenos, ya que se consideraba que el vendedor contrataba, no obligándose a transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida, sino para entregarle su pacífica posesión. Esto es ratificado por Foignet, cuando señala que en Roma la venta no era considerada como una “enajenación”, agregando que el vendedor podía contratar válidamente de este modo en cuanto a una cosa de la cual él no era actualmente propietario, ya que para ejecutarla, él no tendría sino que procurarse el objeto y transferirlo en seguida al comprador (Freyre, Los Contratos Sobre Bienes Ajenos, 1990, pág. 86).

La validez de la venta de la cosa ajena estaba recogida en el principio Romano “*rem alienam distrere quem posse nula dubitatio est*”, lo que es ratificado por Pothier cuando afirma que se podía vender válidamente la cosa propia, e incluso la ajena, sin consentimiento de aquel que es propietario de la misma. (Freyre, Los Contratos Sobre Bienes Ajenos, 1990, pág. 86)

Ulpiano, en sus comentarios a Sabino, señala que no hay duda alguna que cualquiera puede vender una cosa ajena, porque hay compra y venta; pero nadie puede quitarle la cosa al comprador (Freyre, Los Contratos Sobre Bienes Ajenos, 1990, pág. 88).

Es así que, en el derecho romano regía el principio por el cual ninguno puede transferir más derechos de los que tiene; y respecto a la compra venta de bienes ajenos nadie podía transferir la propiedad de un bien ajeno, más si obligarse a ello.

En el Código Civil Francés de 1804 en su artículo 1599, regulaba la venta de bien ajeno en el siguiente modo “la venta de bien ajeno es nula; puede dar lugar al abono de daños y perjuicios cuando el comprador haya ignorado que la cosa fuera del otro”.

En ese sentido, el Código Civil Peruano del año 1836 en su artículo 1037, relativo a las ventas de bienes ajenos prescribía, “es nula la venta de la cosa ajena, y puede dar lugar a los daños e intereses, aun cuando el comprador ignore que era ajena”. Así también, el Código Civil Peruano del año 1852 prescribía en su artículo 1326 diciendo que “no hay venta de lo ajeno ni compra de lo propio”.

Es evidente entonces que la venta de bien ajeno estaba prohibida y que su celebración se sancionaba con la nulidad de dicho acto.

Esto cambió con el Código Civil del año 1936 el mismo que disponía en su artículo 1394: “la venta de cosa ajena es anulable a solicitud del comprador, salvo que éste hubiese sabido que la cosa no pertenecía al vendedor. Puede además demandar al vendedor la restitución del precio y el pago de los daños y perjuicios”.

En esa línea el vigente Código Civil aprobado en 1984 establece “la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”.

#### **5.1.4.2. Costumbres y finalidad económica del contrato.**

El hombre es un ser económico, es decir realiza actividades productivas con la finalidad de satisfacer sus necesidades. En la actualidad existe una corriente de bienes y servicios que parten de las unidades productivas (proveedores) para dirigirse a los agentes de consumo (clientes); estos dos campos están determinados por las unidades productivas de consumo o familiares.

Estas dos unidades (proveedores y consumidores) convergen en el mercado realizando infinitas transacciones, formando una red compleja llamada circulación de mercado.

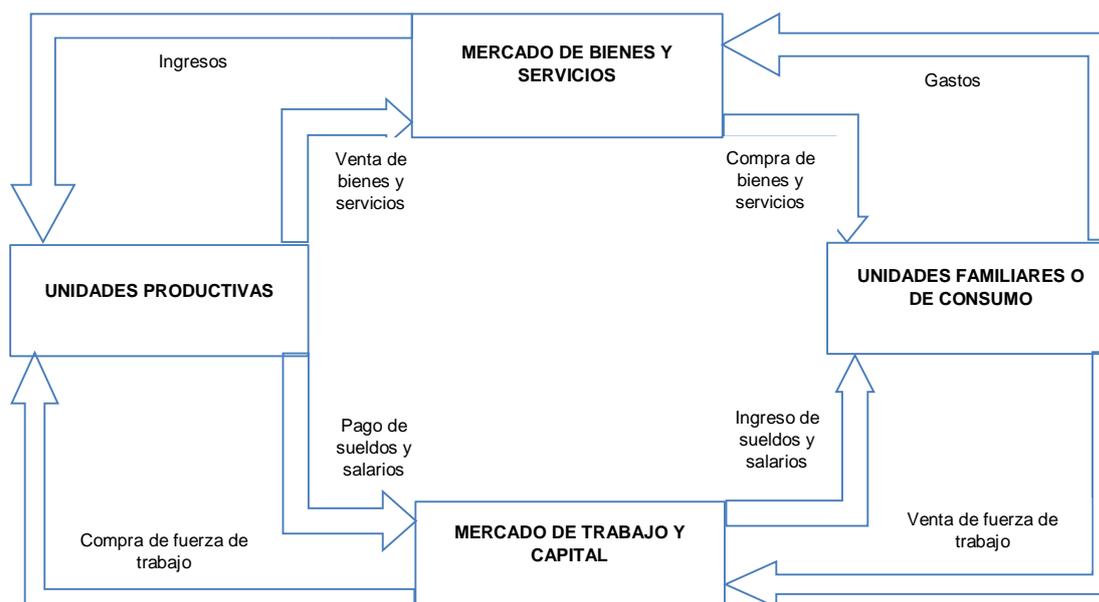


Figura 5, Circulación de mercado.

Podríamos decir con suma firmeza que el contrato es el instrumento práctico (reconocido por el ordenamiento jurídico) que hace posible la circulación de bienes y servicios.

En la actualidad, estamos en la época del comercio. El comercio ha existido desde épocas remotas, sin embargo, en las últimas décadas, se ha logrado alcanzar niveles de comercialización de bienes y/o servicios nunca antes visualizados. En gran parte al desarrollo de la tecnología, que ha generado nuevas tendencias comerciales y mercantiles, las cuales han sido propicias para una revisión o regulación en el ámbito jurídico y legal, todo ello con el fin de otorgarles mayores facilidades y seguridad a las personas que incurren en ello.

**La compraventa** es el instrumento legal de comercio por excelencia para gestar relaciones jurídicas que contienen una obligación de carácter patrimonial; es como se ha dicho ya, el modelo legal del contrato de cambio que permite la transmisión de la propiedad de una cosa por un precio.

#### **5.1.4.3. Definición del contrato de venta de bien ajeno.**

Son muchas las opiniones acerca del carácter de la venta de bien ajeno, por lo cual es preferible entenderlo como un negocio jurídico que -al igual que todos- debe establecer sus límites (definir su alcance) en forma que le permita distinguirse en forma clara. Teniendo en cuenta, que no se trata de un contrato que tiene una regulación propia, diferente al de la compraventa, sino es parte de ésta.

Se trata, ante todo, de un contrato de compraventa mediante el cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de un bien al comprador. La única particularidad de este contrato radica en que el bien materia de la transferencia no pertenece al vendedor al momento de la celebración del contrato (Medina, pág. 74).

El profesor Max Arias Schreiber lo definió como “el acto jurídico bilateral, válido e ineficaz no produce la inmediata transferencia de propiedad, por medio del cual, una persona llamada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien, del que no es propietario al momento de celebrarse del contrato, a favor de otra, llamada comprador, quien conoce o no de la ajenidad del mismo, a cambio de una contraprestación, el precio, de manera diferida, a un plazo determinado o indeterminado, hasta que suceda algún supuesto de convalidación, momento en el que adquiere todo los efectos jurídicos de una compraventa común y corriente (Arias Schreiber Pezet, 2002, pág. 21).

#### **5.1.4.4. Definición legal.**

El contrato de venta de bien ajeno tiene la misma estructura del contrato de compraventa; por lo que, su marco normativo se enmarca dentro de las normas que regulan la compraventa.

El origen de la definición legal del contrato de venta de bien ajeno se encuentra en el artículo 1529; que expresa “por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”.

Luego el Código Civil, regula la venta de bien ajeno en el artículo 1539, con el siguiente texto normativo: “la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”.

Es casi unánime la distinción entre el contrato de promesa de hecho de un tercero, con el contrato de venta de bien ajeno; sin embargo, es necesario aclarar que el artículo 1537 del Código Civil (artículo que se encuentra regulado dentro del Título de Compraventa) está referido a la promesa de venta de bien ajeno. Evidentemente este artículo no regula la venta de bien ajeno; posteriormente se estudiara sus diferencias.

Otra norma que si bien no está prescrita dentro del título de compraventa del Código Civil, pero, es vinculante para todos los contratos en general, es el artículo 1409 del Código Civil, cuyo texto dice “que la prestación materia de obligación creada por el contrato puede versar sobre: bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa”.

#### **5.1.4.5. Estructura del contrato de venta de bien ajeno.**

Para determinar las propiedades que debe reunir un negocio jurídico para ser considerado como un contrato de venta de bien ajeno, debe tener en cuenta –entre otras cosas- las normas que regulan los actos jurídicos, los contratos, la compraventa y otras normas que conforman el ordenamiento jurídico, por ejemplo, el derecho de propiedad y el delito de estafa.

#### **5.1.4.6. Estructura de la venta de bien ajeno conforme al acto jurídico.**

El contrato de venta de bien ajeno, como parte de un acto jurídico, no puede segregarse de los límites de este. Es decir, su contenido no puede superar los alcances de la estructura general del acto jurídico. En consecuencia, debe reunir los presupuestos, elementos y requisitos.

Los **presupuestos** del acto jurídico están compuestos por: a) **la parte**, en el negocio jurídico unilateral, o, **las partes**, en los negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales; y, b) **el objeto**, es decir, las relaciones jurídicas que se crean, modifican o extinguen en los actos jurídicos.

Es requisito de validez del acto jurídico que la parte o las partes, celebrantes del acto jurídico tengan, en el momento de la celebración del acto, capacidad de obrar absoluta o relativa. Tienen **capacidad de obrar absoluta** las personas que hayan cumplido dieciocho años y no se encuentren por cualquier causa privado de discernimiento, no sean sordomudos, ciegosordos, ciegomudos; y, tienen **capacidad de obrar relativa** las personas; mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, los retrasados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Si bien, en el Código Civil no se encuentra regulado el requisito por el cual las partes deben ser **determinados** o por lo mínimo **determinables**; no obstante ello, existen otras normas jurídicas que se refieren a éste requisito. Por lo que, si las partes no son determinadas o no son determinables se aplicaran las consecuencias jurídicas de la nulidad (por la falsificación de firma), la anulabilidad (error en la persona) o la ineficacia (cuando la parte es determinable) (Hervias, 2010, pág. 174).

La **capacidad natural** es otro de los requisitos que no está regulado taxativamente en el Código Civil; sin embargo, ésta debe concurrir para que el acto jurídico sea válido. Existe incapacidad natural, cuando se muestra el defecto de la aptitud para entender y querer, y en particular aquel defecto que se basa en causa transitoria; por ejemplo, enfermedad mental temporal, hipnotismo, sonambulismo, embriaguez (Córdova, Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato, 2002, pág. 154).

Así también, **el objeto** del acto jurídico, entendido como la relación jurídica, debe ser física y jurídicamente posible; es decir, que sea realizable, conforme a la capacidad humana y las leyes de la naturaleza, y no trasgredir al ordenamiento jurídico ni a las buenas costumbres.

Su contenido debe ser determinado; es decir, los derechos y deberes u obligaciones integrados a la relación jurídica, plenamente identificados en el momento de la celebración del acto jurídico. La determinación del objeto tiene como presupuesto la determinabilidad;

La determinabilidad del objeto está referida a la posibilidad de identificación de los derechos y deberes u obligaciones integrados a la relación jurídica que vincula a los sujetos (Ramirez, 2007, pág. 122).

Es posible que en un acto jurídico, el objeto no esté plenamente determinado, pero siempre debe ser determinable (gozar del presupuesto de determinabilidad). Es decir, que no estando rigurosamente determinada en un momento dado, puede llegar a determinarse directa o indirectamente, sin la necesidad de nuevo acuerdo o declaraciones de voluntad. Los derechos y deberes u obligaciones integrados a la relación jurídica deben ser de naturaleza patrimonial. Es decir, susceptible de apreciación económica.

**Los elementos** del acto jurídico están compuestos por la manifestación de voluntad, la causa y la formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad.

**La manifestación de voluntad** consiste en dar a conocer, por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna (Ramirez, 2007, pág. 94). Constituye toda conducta a través de la cual el sujeto exterioriza la voluntad de producir un efecto práctico amparado por la ley. En otras palabras, se entiende por declaración de voluntad la conducta que exterioriza la voluntad y la propia voluntad declarada a través de dicha conducta declaratoria; de forma tal que tanto la declaración con la voluntad declarada

constituyen dos aspectos de un mismo concepto, íntimamente vinculados entre sí, por cuanto la voluntad es declarada a través de una conducta y esa conducta exterioriza una voluntad (Córdova, Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato, 2002, pág. 150).

Según Lizardo Taboada Córdova la declaración de voluntad no es elemento del contrato, sino del negocio jurídico por cuanto el elemento fundamental del contrato es el consentimiento (Córdova, Nulidad del Acto Jurídico, 2002, pág. 180).

Cabe aclarar en este punto, que tanto la declaración de voluntad como el consentimiento o acuerdo son elementos del contrato. Sin la declaración de voluntad no habría acuerdo o consentimiento. Situación por la que se encuentran íntimamente relacionados. Sin embargo, debe entenderse que el acuerdo contiene la declaración de voluntad de los acordantes, por lo que al hablar de consentimiento o acuerdo como elemento del contrato, se habla necesariamente de la coincidencia de voluntades declaradas; por esta razón no es necesario tratar a la declaración de voluntad como elemento independiente del acuerdo de voluntades. En ese sentido en el contrato se habla del consentimiento o acuerdo como **elemento del contrato**.

Se debe tener en cuenta que en el contrato se suma a la declaración de voluntad un supuesto necesario, el cual es el acuerdo o consentimiento. La simple declaración de voluntad sin acuerdo de ningún modo puede ser considerado contrato.

El acuerdo es el convenio o consentimiento sobre un contenido que expresan las partes. Las partes, deciden con absoluta libertad, realizar una actividad práctica consintiéndolo. El vendedor consiente la transferencia del derecho de propiedad al comprador, de un bien que es de su propiedad, a cambio del pago, en dinero, de su valor; el comprador consiente la transferencia del derecho de propiedad a su favor, de un bien que desea que le pertenezca, por lo que, deberá pagar, en dinero, su valor. Este hecho práctico querido por las partes, a razón de satisfacer sus diversas necesidades e intereses,

es llamado por algunos autores coincidencia de dos o más declaraciones de voluntad y según otros la declaración conjunta de una declaración común.

La manifestación de voluntad para dar formación a un acto jurídico no tiene, pues, mas requisitos que los de responder a la voluntad interna, formada como consecuencia del discernimiento, la intención y la libertad, sin la presencia de factores perturbadores que la distorsionen y le hagan perder el carácter de una determinación seria, dirigida a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Ramirez, 2007, pág. 95).

No hay duda de que la causa es un elemento del acto jurídico. Su definición está referida directamente al concepto de fin que persiguen las partes mediante la celebración de un acto jurídico. El Código Civil Vigente lo ha regulado en el inciso tercero del artículo 140°, que hace referencia expresa al “fin lícito”.

El fin lícito –o mejor, la finalidad lícita, como preferimos denominar a este requisito- consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a normar su regulación, su modificación o su extinción (Ramirez, 2007, pág. 128). Es el motivo impulsivo y determinante de la celebración del acto jurídico.

El Código exige que la finalidad sea lícita, esto es que el motivo determinante de la celebración del acto jurídico no sea contrario a las normas de orden público ni a las buenas costumbres a fin de que los efectos producidos puedan tener el amparo del ordenamiento jurídico (Ramirez, 2007, pág. 128).

Por último la forma prescrita por ley con carácter imperativo. La forma es el medio, o el modo, con el que se manifiesta la voluntad interna. El aspecto exterior que esta última asume. La voluntad interna siempre tiene una forma de exteriorizarse (formas

de expresión de la conducta). La forma es elemento del acto jurídico solo cuando se exige una particular forma bajo sanción de nulidad. Por ejemplo, la forma, escritura pública en la hipoteca.

En resumen, el contrato de compraventa de bien ajeno, para su validez (permisión), debe reunir los elementos, presupuestos y requisitos, detallados en el siguiente cuadro.

**Estructura del acto jurídico**

PRESUPUESTOS	ELEMENTOS	REQUISITOS
1) Parte (negocio jurídico unilateral) o partes (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)		1.1) capacidad natural 1.2) Capacidad de obrar absoluta o capacidad de obrar relativa. 1.3) Determinadas o determinables.
	1) declaración de voluntad (negocios jurídicos unilaterales) o acuerdo (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)	La formación de la declaración de voluntad o del acuerdo se efectúa sin vicios (error, dolo o violencia moral o intimidación).
	2) formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad	No tiene requisito
2) objeto		2.1) Posibilidad Física 2.2) posibilidad Jurídica 2.3) determinado o determinable 2.4) patrimonialidad (negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales)
	3) causa (fin)	3.1) lícita 3.2) seriedad

		<p>3.3) realizabilidad al momento de la celebración del acto de autonomía privada (plano genético)</p> <p>5.4) Realizabilidad durante la ejecución del acto de autonomía privada (plano funcional)</p>
--	--	--

*Tabla 3, Estructura del Acto jurídico.*

#### **5.1.4.7. Estructura del contrato de venta de bien ajeno conforme a la compraventa.**

Como reiteradas veces se ha manifestado, que el contrato de venta de bien ajeno es un auténtico contrato de compraventa con la diferencia que el bien vendido no es de propiedad del vendedor. Situación por la que se descarta toda posibilidad de nominarlo como contrato atípico o mixto. Siendo un auténtico contrato de compraventa debe reunir el supuesto de hecho de éste.

El supuesto de hecho de la compraventa se deduce del artículo 1529 del Código Civil, cuyo texto legal es: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

En el contrato de compraventa los contratantes convienen en obligarse mutuamente; el comprador, en transferir el derecho de propiedad de un bien determinado o determinable, y el comprador, en pagar el precio de dicho bien.

El hecho concreto que debe acontecer en la realidad; es que, dos sujetos convengan; uno en transferir el derecho de propiedad de un bien determinado al otro, y este último a pagar el valor del bien transferido al primero. Siempre debe existir dos partes comprador y vendedor.

El acuerdo principalmente debe versar sobre la transferencia del derecho de propiedad de un bien determinado o determinable; y sobre el valor económico a pagar por el bien transferido (precio).

Muchas veces, el acuerdo no se expresa en forma verbal ni en forma escrita, por ejemplo, en los súper mercados, tiendas, locales de venta; Una persona, entra en un súper mercado, donde existe una variedad de productos ofertados al público: el comprador solo tiene que tomar un producto (bien) que desea comprar y ponerlo a una cesta y dirigirse a pagar en caja el precio de dicho producto.

El contrato de compraventa ha nacido y cumplido sus efectos conforme a los propósitos prácticos de los celebrantes, en un lapso muy corto.

Algunos autores consideran al **bien** objeto de compraventa y al **precio** como elementos especiales del contrato de compraventa. Lo cierto es que de no concurrir bien y precio no puede existir un contrato de compraventa. Dado a que sería imposible enmarcar el supuesto de hecho exigido por la norma, para la compraventa.

#### **5.1.4.8. Requisitos especiales del contrato de venta de bien ajeno.**

Conociendo que por el contrato de compraventa una de las partes, denominada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien a otro, a su vez denominada comprador, la que se obliga a pagar a aquella aun precio en dinero, encontraremos que el contrato de compraventa de un bien ajeno en estricto, es aquel que reúne ciertos elementos:

Según el profesor **Mario Castillo Freyre**, el contrato de venta de bien ajeno en estricto, es aquel que reúne los siguientes elementos:

- a) ambas partes son conscientes de que están celebrando un contrato de compraventa;
- b) ambas partes son conscientes de que el objeto de la prestación de dar materia de la obligación contenida en este contrato y a cargo del vendedor es un bien que no pertenece, en el momento de la celebración del contrato, al patrimonio del

vendedor (ni del comprador, pues estaríamos frente a un caso de compra de bien propio);

- c) en razón a lo anotado ambas partes son conscientes de que están contratando en el sentido que una, el vendedor, se está obligando a transferir la de ese bien ajeno, al comprador y éste a pagar un precio como contraprestación;

Manuel de la puente y Lavalle “no basta decir que el bien ajeno es el que no pertenece al vendedor. Es preciso que, además, reúna los siguientes requisitos”:

- a) que sea bien cierto e individualmente determinado;
- b) que pertenezca en propiedad a otra persona;
- c) que el vendedor obre en nombre y por cuenta propios;
- d) que el vendedor carezca del derecho de disposición sobre el bien;

A esto agrega Manuel de la Puente, “solo hay compraventa de bien ajeno cuando el vendedor se obliga, como tal, a transferir al comprador la propiedad del bien y que el comprador no debe conocer que el bien es ajeno, es válida la compra de bien ajeno”.

El artículo inciso 2° del artículo 1409 del Código Civil, permite contratar sobre bienes ajenos; entonces se puede afirmar con mucha seguridad de que los contratos ya sean típicos o atípicos pueden versar sobre bienes ajenos. Sin embargo, de existir una norma especial que lo prohíba en un contrato en particular. Es obvio que esta última prevalece sobre la disposición anterior.

En el contrato de compraventa no existe una norma que prohíba expresamente contratar sobre bienes ajenos. En ese sentido, se puede afirmar que es completamente válido celebrar contratos de compraventa sobre bienes ajenos. Por otro lado, tampoco existe una norma especial que regule este tipo de contrato. Por lo que, se tiene que recurrir a las normas generales que regulan el contrato de compraventa.

Ahora bien; por el contrato de compraventa, se transfiere el derecho de propiedad de un bien. Por lo que, necesariamente se tiene que observar las normas del derecho de propiedad; esto como limitador del supuesto de hecho del contrato de compraventa, ya que si se vulnera el derecho de propiedad, el contrato de compraventa no será válido, por contravenir al ordenamiento jurídico, específicamente por vulnerar el derecho de propiedad.

La propiedad es el derecho real cuyo ámbito de poder comprende, en principio, todas las facultades posibles sobre la cosa (Barrón, 2010, pág. 279); y conforme a la constitución ésta solo puede ser limitado por seguridad nacional y necesidad pública; Transferir el derecho de propiedad de un bien que no le pertenece al vendedor, es atentatorio al derecho de propiedad. Sin embargo, esto solo es posible usando medios fraudulentos; como falsificación documentos, simulando hechos, etc. porque el único que puede transferir el derecho de propiedad de un bien determinado, es el que goza del derecho de propiedad sobre ese bien. No lo puede hacer aquel que goza algún derecho real distinto al de propiedad.

Sin embargo, se ha dicho que con el contrato de compraventa no se transfiere el derecho de propiedad; sino existe solo la obligación por parte del vendedor de transferir el derecho de propiedad, dejando intacto el derecho de propiedad; y quedando suspendida la eficacia del contrato hasta su ejecución. Porque el contrato de compraventa es meramente obligacional y no produce efectos reales; producirá efectos reales, cuando se ejecute la obligación y se complete demás actos exigidos por la ley (sistema de transferencia); por ejemplo, cuando el vendedor entrega el bien vendido al comprador, se inscriba en Registros Públicos (en determinados bienes).

### 5.1.5. RESUMEN.

Ya habiendo estudiado el contrato de compraventa, en capítulos anteriores, éste fue definido como “el acto jurídico bilateral, válido e ineficaz, no produce la inmediata transferencia de propiedad, por medio del cual, una persona llamada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien, del que no es propietario al momento de celebrarse el contrato, a favor de otra, llamada comprador, quien conoce o no la ajenidad del mismo, a cambio de una contraprestación, el precio, de manera diferida, a un plazo determinado o indeterminado, hasta que suceda algún supuesto de convalidación, momento en el que adquiere todo los efectos jurídicos de una compraventa común y corriente (Arias Schereiber Pezet, 2002).

No se trata de un contrato independiente distinto a la compraventa, sino es parte de éste. La única particularidad del contrato de venta de bien ajeno con la compraventa radica en que el bien materia de la transferencia no pertenece al vendedor al momento de la celebración del contrato (Medina, pág. 74).

Situación por la cual, el contrato de venta de bien ajeno tiene la misma estructura del contrato de compraventa; porque es un auténtico contrato de compraventa. Es postura no es compartido, por muchos doctrinarios, en especial por Mario Castillo Freyre quien desarrolla otros elementos distintos a los de la compraventa para la validez del contrato de venta de bien ajeno.

Por otro lado, no se debe confundir, como comúnmente se hace, entre el contrato de promesa de hecho de un tercero y el contrato de venta de bien ajeno; el artículo 1537 del Código Civil (artículo que se encuentra regulado dentro del Título de Compraventa) está referido a la promesa de venta de bien ajeno. Este artículo exige expresamente para la validez del contrato, el conocimiento de la ajenidad del bien por parte de los contrastes.

Se puede inferir la permisión del contrato de venta de bien ajeno en el derecho civil; si revisamos el inc. 2 del art. 1409 del CC, el mismo que señala que “la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre bienes ajenos, es decir, que se puede celebrar contratos ya sean típicos (como la compraventa) o atípicos, sobre bienes ajenos. Pero esto es una norma general, que de existir una norma especial que prohíba contratar sobre bienes ajenos, es aplicable la norma especial; en las normas que regulan el contrato de compraventa no existe una norma expresa que prohíba la venta de bien ajeno. Más por el contrario, existe una normas que le otorga validez a dichos contratos; por ejemplo el artículo 1539 del CC dice “la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”. Está claro que el contrato de venta de bien ajeno es completamente valido para las partes; y al no ser un contrato inválido, las partes perjudicadas por este contrato (como muchas veces es el propietario del bien) no pueden pedir que se declare nulo (por nulidad absoluta).

No es necesario que el comprador conozca la situación de ajenidad del bien que compra. Las consecuencias a este supuesto pueden ser: a) enterado de la ajenidad del bien comprado el comprador puede solicitar su rescisión, dicho de otro modo cancelar el contrato; b) tomado conocimiento de la ajenidad del bien comprado el comprador puede exigir el cumplimiento del contrato, dado a que es un contrato completamente válido. Situación que por ningún motivo, puede suceder en una contrato inválido o nulo.

De la situación anterior, se puede ver que el derecho civil no prohíbe la venta de bien ajeno, más por el contrario, permite que se realicen dichos actos jurídicos.

## **5.2. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA SOBRE EL DELITO DE ESTELIONATO SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO Y DETENCIÓN Y DELIMITACIÓN DE SU ESTRUCTURA TÍPICA.**

Previamente, al igual que la compraventa de bien ajeno, es necesario estudiar las características que son comunes a todos los delitos; es decir la teoría del delito y su estructura. Así reconocer con mayor precisión qué conductas humanas constituyen delito de estafa o estelionato. Hasta dónde se extiende la libertad que goza el ser humano en los contratos de compraventa.

El estudio del delito a formado múltiples teorías, los cuales son estudiados por “la teoría del delito”, su alcance es vasto; por lo que, en el presente estudio solo se tratará en forma resumida y exegética. Definiendo primeramente el término “delito”, para luego estudiar su estructura.

### **5.2.1. Concepto de delito.**

La teoría del delito se ocupa de presupuestos jurídicos generales de la punibilidad de una acción (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, 2014, pág. 290).

La primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena. Para ello se debe partir del derecho penal positivo. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión o moral (Conde, Teoría General del Delito , 1999, pág. 01).

El Código Penal vigente, en su artículo 11 define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Sin embargo, esto es insuficiente para poder considerar una conducta como delito. Un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley.

Francisco Muñoz, define el delito como “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”. Agrega además, que “ésta definición tiene carácter secuencial, es decir el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.)” (Conde, Teoría General del Delito , 1999, pág. 04). En cambio Eugenio Raúl Zaffaroni define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable.

### **5.2.2. Estructura del delito.**

Siendo el delito la conducta típica antijurídica y culpable, su estructura está compuesto por tales elementos: la acción o conducta, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad.

#### **5.2.2.1. La acción o conducta humana.**

La doctrina penal se esfuerza desde hace tiempo en responder a la pregunta de qué ha de entenderse por acción (como punto de partida de todas las discusiones posteriores sobre los elementos del delito). (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, 2014, pág. 323). Esto ha llevado a plantear distintos conceptos de acción tales como: concepto natural de acción, concepto final de acción, concepto social de acción, concepto negativo de acción, concepto personal de acción, etc.

##### **a) Concepto natural de acción.**

Según esta concepción la acción jurídico penal es “la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación del mundo exterior (Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo I, 1997, pág. 236). Un comportamiento humano dominado por la voluntad (voluntario) que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, por lo que dicha consecuencia puede consistir o bien en un simple movimiento corporal (delitos de actividad) o bien en uno que vaya acompañado de un resultado en el mundo

exterior (delitos de resultado) (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, 2014, pág. 324).

#### **b) Concepto final de acción**

Según Hans Welzel, fundador de la teoría final de acción, la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción, es por tanto, un acontecimiento “finalista” y no solamente “causal”. La finalidad o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según el plan tendiente a la obtención de esos objetivos (Welzel, 1951, pág. 19).

Agrega welzel, que de esta dirección objetiva del acontecimiento causal de la voluntad finalista se extiende a todas las consecuencias que el autor debe realizar para la obtención del objetivo; es decir, a:

1. El objetivo que quiere alcanzar,
2. Los medios que emplea para ello; y
3. Las consecuencias secundarias, que están necesariamente vinculadas con el empleo de los medios (Welzel, 1951, pág. 21).

La actividad finalista no solo comprende la finalidad de la acción, sino también los medios necesarios y las consecuencias secundarias necesariamente vinculadas.

#### **c) Concepto social de acción.**

Para esta teoría, la acción, es un comportamiento humano con trascendencia social. Las plasmaciones concretas del concepto social de acción son muy distintas, pero se parecen en que todas ven en el concepto de lo social un elemento esencial para la acción (Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo I, 1997, pág. 245).

El concepto social de acción engloba con ello todas las modalidades de conducta que se tienen en cuenta para el enjuiciamiento penal. Además, encierra los contornos de una definición que no solo describe abstractamente a la acción sino que también lo hace en su esencia material de una forma concreta; de ese modo, pueden ser mejor determinados, sin necesidad de anticiparlos, los elementos generales del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). Finalmente, excluye aquel tipo de comportamiento que no pueden tener significado alguno desde una perspectiva penal (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, 2014, pág. 331).

**d) Concepto negativo de acción.**

Con una descripción negativa se intenta singularizar el concepto de acción del suceso penalmente relevante con “no evitar lo evitable”. La acción del Derecho Penal es el no evitar evitable en posición de garante.

Sobre la base de la teoría de la motivación, Jakobs, renunciando a posición de garante, define: “conducta –formulándolo para los delitos de resultado- es provocación evitable de resultado”, “evitabilidad individual” (Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo I, 1997, pág. 248). La omisión viene a ser entonces “no evitación evitable de la situación típica”.

**e) Concepto personal de la acción.**

Un concepto de acción ajustado a su función se produce si se entiende la acción como “manifestación de la personalidad”, lo que significa lo siguiente: en primer lugar es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual de acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal (“somática”) del hombre, o “del ámbito material, vital y animal del ser”, sin estar sometido al control de “yo”, de la instancia conductora anímico-espiritual del ser humano (Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo I, 1997, pág. 252).

El concepto jurídico penal de conducta requiere de dos elementos: voluntad y exteriorización en el mundo. La voluntad humana siempre tiene una dirección o finalidad (se dirige hacia algo), como dato inseparable de la realidad (óptico). Además puede no exteriorizarse; si no se exterioriza, no interesa al concepto jurídico penal de conducta (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 42).

**f) Ausencia de acción:**

Se excluye del concepto de conducta o acción todo lo que permanece únicamente en el fuero interno (pensamiento, disposición interna en general).

Tampoco puede ser sustantivo de delito cualquier hecho humano no voluntario. Son hechos no voluntarios (meros hechos humanos) los que tienen lugar porque la persona es incapaz de voluntad en el momento del hecho (involuntabilidad) o porque una fuerza le impide actuar conforme a su voluntad (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 43). Es así, que se establecen los siguientes supuestos de ausencia de conducta:

*Fuerza irresistible.* La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente (Conde, Teoría General del Delito , 1999, pág. 13).

*Movimientos reflejos.* Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad (Conde, Teoría General del Delito , 1999, pág. 14).

*Estado de inconciencia.* Es la privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de conciencia sino de su cancelación (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 424).

**5.2.2.2. Tipo y tipicidad**

Son tipos las fórmulas que usa la ley para señalar los pagas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena (Zaffaroni E. R., Derecho Penal Parte General, 2005, pág. 432). Es decir, es una fórmula textual de selección de acciones.

La ley describe, con cierto grado de abstracción, supuestos de hechos (supuesto de hecho legal). Si la conducta humana y demás datos fenomenológicos se ajustan con la descripción del supuesto de hechos legal, habrá tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 72).

Los tipos penales conforme a los límites constitucionales; tienen una básica estructura: pueden ser dolosos o culposos, estos a su vez pueden ser activos u omisivos. Conforme se observa en el siguiente cuadro.



*Figura 6, Estructuras típica fundamentales.*

Observando que el delito de estelionato tiene una estructura de tipo doloso, no es necesario, conforme a los propósitos de la presente investigación, estudiar la estructura del tipo penal culposo.

El tipo doloso activo (supuesto de hecho legal) requiere la presencia de requisitos objetivos y subjetivos en el pragma conflictivo real (supuesto de hecho factico) para establecer su tipicidad (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 80). En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, etc.). En la segunda, el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios).

El análisis del tipo doloso activo debe comenzar por el tipo objetivo, dado a que no tiene sentido preguntarse por la dirección de la voluntad cuando falta el pragma conflictivo. Por lo cual es válido afirmar que el tipo objetivo es el núcleo básico o primario del tipo (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 81).

En el tipo subjetivo, el núcleo central es el dolo. Dolo es la voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 108).

### **5.2.2.3. Antijuricidad**

Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuricidad. En vez de causas de justificación también se puede hablar de “causas de exclusión del injusto”, en lo que no hay una deferencia de significado. Concretamente, la admisión de una causa de justificación no implica afirmar que la conducta justificada deba valorarse positivamente. Dicha conducta no es desaprobada por el ordenamiento jurídico y con ello es aceptada por éste, pero la emisión de ulteriores juicios de valor positivos no

pertenece a los cometidos del derecho penal. Así por ejemplo el castigo moderado de un niño por sus padres es reconocido por el ordenamiento jurídico como emanación del derecho de educación paterno; pero con ello no se toma posición alguna en la polémica pedagógica sobre el valor o desvalor de los castigos corporales (Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo I, 1997, pág. 557).

#### **5.2.2.4. Culpabilidad**

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva (Zaffaroni E. R., Estructura Basica Del Derecho Penal, 2010, pág. 209).

### **5.2.3. El delito de estelionato en el ordenamiento jurídico peruano**

#### **5.2.3.1. Reseña histórica**

Para los romanos, el fraude era el dolo malo, definido por Labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Podría ser perseguida por medio de una *actio doli* de carácter civil, con tal que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente (*magna el evidens calliditas*). Por otra parte, dentro del concepto de *furtum*, se incluye tanto la apropiación indebida como la sustracción de cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, en las que se señala el hecho de hacerse entregar dinero simulándose acreedor. Además, el *falsum* encierra una noción genérica bastante homogénea acreedor. Además, el *falsum* encierra una noción genérica bastante homogénea en torno a la idea de engaño (*fallere*), dentro de la cual se comprenden las más diversas variedades de delitos que presentan el elemento común del engaño como procedimiento, sea que se trate de un testimonio, que con ello se lesiones el derecho de propiedad a la fe pública, sea que se trate de un medio circunstancial o de un delito concurrente. Por último, en el segundo siglo de la era

cristiana, aparece el *stellionatus*, como crimen extraordinario, mediante el cual se sancionaban multitud de hechos cometidos en daño a la propiedad, que fluctúan entre la falsedad y el hurto, participando de las condiciones de la una y del otro, sin ser propiamente ni lo uno ni lo otro. El digesto menciona como casos de estelionato la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente; el empleo insidioso de locuciones oscuras en las negociaciones y contratos; vender la cosa ya vendida a otro; sustituir las mercancías después de haberlas vendido o hacerlas desaparecer antes de la tradición, lucrándose indebidamente con el precio; dar en prenda cosas no propias; y, en general se consideró como *estellionatus* todo género de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto, cuando no constituyeran otro delito. De lo expuesto resulta que, en Roma, había una superposición normativa en la represión de los engaños fraudulentos, los cuales eran considerados, en ocasiones, como *furtum*, otras como *flasum* o bien como *stellionatus*; a más de poder ser reclamos en vía civil mediante el *acto doli*. Esta falta de límites claros entre la materia civil y la penal va marcar la problemática del estudio del fraude hasta nuestros días.

Se tiene como antecedentes del delito de estelionato en la época romana las siguientes conductas que distinguieron y fueron previstas por los romanos como delitos que atentan contra la propiedad:

- a) Crimen *Furtum*, que consistía en el desplazamiento patrimonial obtenido mediante engaño, que incluye la apropiación indebida, sustracción de cosas, violaciones de la posesión mediante engaños, astucia y haciéndose entrega de dineros simulándose acreedor.
- b) Crimen *Falsum*, encierra una noción genérica homogénea en tomo al engaño, mediante una inmensa verdad de infracciones, como la falsificación de documentos y falsificación de monedas.

- c) Crimen Fallere, comprende las más diversas variedades de delitos que presentan un elemento común, el engaño, que lesione al derecho propietario.
- d) Crimen Stelliunatus, de la categoría de los crímenes extraordinarios que aparece en el segundo siglo de la era cristiana, comprende las lesiones patrimoniales fraudulentas no previstas y todos los delitos contra el patrimonio que oscilaban entre el crimen *falsi* y *furtis* (Flores G. T., 2014, pág. 27).

En el Perú se reguló el delito de estiolionado en el Código Penal de 1863, en el artículo 342 cuyo texto era: “Se aplicarán respectivamente las mismas penas del artículo anterior, a los deudores y fiadores que, al tiempo de contraer sus respectivas obligaciones, presenten como bienes responsables los que no podían ser obligados, o callen u oculten sus gravámenes o hipoteca (...)”. Este delito no estaba considerado en el capítulo de estafa, sino en el de deudores.

El artículo anterior que se hace referencia, reprimía al deudor que niegue la deuda, oculte u enajene maliciosamente su deuda ante los acreedores con una pena de hasta primer grado (cuatro años).

El artículo 348 del Código Penal de 1863 era más preciso señalando el pragma conflictivo: “el que fingiéndose dueño de una cosa libre a sabiendas que está gravada, será castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio que cause”.

En cambio en el artículo 345 del Código Penal de 1924 “todo el que con nombre supuesto o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, crédito comisión, empresa o negociaciones, o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño; será castigado: 1. Con arresto mayor de en segundo o tercer grado si la defraudación no excede de cincuenta Pesos; 2. Con reclusión en primero o segundo grado si pasa de cincuenta pesos y no llega a quinientos; 3. Con cárcel en primero o segundo grado si excede de quinientos pesos”. Así también, el artículo

245 del Código Penal de 1924, disponía que: “sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: 7. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieran embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos; (...)”. Estos artículos son los antecedentes inmediatos al actual precepto de delito de estelionato.

#### **5.2.3.2. Estructura del delito de estelionato:**

Habiendo definido el término delito, en base a la teoría general del delito, ahora, corresponde realizar un estudio del supuesto de hecho legal, que se describe en concreto en tipo penal, cuyo delito se denomina Estelionato. Para ello, corresponde, en cumplimiento del principio de legalidad, analizar dicho tipo penal.

En el ordenamiento jurídico peruano, el supuesto de hecho del delito de estelionato se encuentra estipulado en el artículo 197 inciso 4° del CP cuyo texto es: “la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios bienes ajenos.”

El artículo referido, contiene ocho supuestos de hecho independientes entre sí: a) cuando se vende, como bienes libres, los que son litigiosos; b) cuando se vende, como bienes libres, los que están embargados; c) cuando se vende, como bienes libres, los que están gravados; d) cuando se grava, como bienes libres, los que son litigiosos; e) cuando se grava, como bienes libres, los que están embargados; f) cuando se grava, como bienes libres, los que están gravados; g) cuando se vende, como propios los bienes ajenos; h) cuando se arrienda, como propios los bienes ajenos. El supuesto de hecho factico, puede

encajar en cualquiera de estos supuestos de hecho, no es necesario, para que la conducta sea típica, que encajen en todos ellos.

Conforme se ha establecidos los objetivos de la presente investigación; corresponde realizar un estudio respecto del supuesto de hecho legal: g) “cuando se vende, como propios los bienes ajenos”. En consecuencia, cabe preguntarse ¿cuándo se configura este supuesto? ¿Qué se entiende vender un bien como propio?

El Profesor Ramiro Salinas Siccha, refiere que este supuesto se configura cuando el agente sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario. Aquí el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega en venta a su víctima, logrando de ese modo que este en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio (Siccha, 2008, pág. 1073). Sin embargo, su análisis de contenido objetivo y subjetivo de este tipo penal, debe empezar, desde la estructura de su tipo base, el cual es el delito de estafa (previsto en el art. 196 del Código Penal). Es así, que la estructura típica del delito de estafa va a ser parte del delito de estelionato y de las demás defraudaciones estipuladas en el artículo 197 del CP como casos de defraudación. Esto en razón a que los supuestos de defraudación previstos en el artículo 197 del CP se encuentran regulado como supuestos atenuados del delito de Estafa.

El delito de estafa tiene como supuesto de hecho “el que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta (...)”.

Los elementos objetivos del delito de estafa son por lo tanto: 1. El engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. 2. Inducción a error o mantener en él. 3. Perjuicio por

disposición patrimonial. 4. Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero (Siccha, 2008, pág. 1048).

### 5.2.3.3. Elementos objetivos del delito de estelionato:

#### a) **Sujeto pasivo:**

El agente en el delito de estelionato puede ser cualquier persona natural, no se exige alguna cualidad, condición o calidad especial en aquel.

#### b) **Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo, en este delito, puede ser cualquier persona.

#### c) **El engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.**

*El engaño*, se define como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad.

*Astucia*, es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona.

*Ardid*, es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error.

#### d) **Inducción en error o mantener en él.**

Podemos decir que tenemos un error inducido cuando el actor promueve intencionalmente, haciendo surgir la falsa representación en la mente del agraviado y error mantenido cuando la falsa representación ya preexiste en la mente de la víctima, situación que es aprovechada por el agente para fortalecer o impedir que sea superado (Eduardo, 1989, pág. 158).

**e) Perjuicio por desprendimiento patrimonial.**

La disposición patrimonial es el acto mediante el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente (Siccha, 2008, pág. 1056).

**f) Provecho indebido para sí o para un tercero.**

La corte Suprema por ejecutoria del 27 de octubre de 1995 ha precisado que “el elemento material del delito de estafa está dado por la procuración para sí o para otro de un provecho ilícito mediante el uso de astucia, ardid o engaño causando perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo, quien además no puede ser considerado en forma difusa sino debidamente individualizado”.

**g) Vender como propios bienes ajenos.**

El agente, vende una cosa como propio, cuando actúa como tal, es decir como propietario de la cosa. Se muestra mediante actos concluyentes ante su víctima como propietario único y exclusivo de la cosa. El agente tiene pleno conocimiento de que no es propietario, engaña a su víctima para que éste realice el contrato de compraventa.

El representante de una persona que vende una cosa, fuera de los alcances de la representación, no vende la cosa como propia; sino en la del representado. Situación por la que en este supuesto factico no encajaría en el delito de estelionato.

**h) Bien jurídico protegido**

El patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger en el tipo penal del artículo 197 del CP.

**5.2.3.4. Elemento subjetivo del tipo.**

El delito de estelionato (en todos los supuestos establecidos en el artículo 197 del CP.) es de comisión dolosa, no cabe la comisión culposa en este delito.

#### 5.2.4 RESUMEN.

Remontándonos ya a los estudios realizados sobre el delito de estelionato; se ha definido al delito como la conducta, típica, antijurídica y culpable. Y el delito de estelionato se encuentra regulado en el artículo 197 inciso 4° del CP cuyo texto es: “la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios bienes ajenos.”

Ya se ha dicho que dicho artículo, contiene ocho supuestos de hecho independientes entre sí, los cuales son: a) cuando se vende, como bienes libres, los que son litigiosos; b) cuando se vende, como bienes libres, los que están embargados; c) cuando se vende, como bienes libres, los que están gravados; d) cuando se grava, como bienes libres, los que son litigiosos; e) cuando se grava, como bienes libres, los que están embargados; f) cuando se grava, como bienes libres, los que están gravados; g) cuando se vende, como propios los bienes ajenos; h) cuando se arrienda, como propios los bienes ajenos.

Sin embargo, conforme a los objetivos de la investigación; corresponde realizar un estudio respecto del supuesto de hecho legal “g)” “cuando se vende, como propios los bienes ajenos”. En consecuencia, cabe preguntarse ¿cuándo se configura este supuesto? ¿Está completamente prohibido la venta de bien ajeno?

Si analizamos el artículo 197 inciso 4° del CP, es completamente verdadero lo que afirma el profesor Ramiro Salinas Siccha al referirse que “éste supuesto se configura cuando el agente sin tener derecho de disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario. Aquí el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega en venta a su víctima,

logrando de ese modo que este en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio (Siccha, 2008, pág. 1073).

Ahora bien, se puede observar que no toda compraventa de bien ajeno está prohibido por este delito. Sino aquello en el que el vendedor actúa con engaño, en palabra de Salinas Siccha el agente se hace pasar como si fuera el propietario. Situación por la que se descarta la existencia de una antinomia total jurídica con las normas del derecho civil.

En consecuencia aquella persona que ha vendido un bien que no es suyo como si fuera el propietario de dicho bien y el comprador a pagado el precio; ya se habría consumado el delito de estelionato. Pese a que el comprador después de lago tiempo toma conocimiento de tal situación.

## VI. CONCLUSIONES.

**Primero.-** Existe una aparente contradicción entre la norma establecida en el artículo 1409 del C.C. que permite contratar sobre bienes ajenos y la norma establecida en el artículo 197.4 del C.P. que prohíbe la venta de bien ajeno. Sin embargo, ésta puede ser evitada y prevenida mediante una interpretación sistemática. Está permitido la venta de bien ajeno, en el supuesto en donde el comprador desconoce la ajenidad del bien siempre y cuando éste no constituya delito de estelionato. Es decir, cuando el engaño, la astucia, el ardid u otro medio fraudulento, realizado por el vendedor sobre la ajenidad del bien, no es idónea y no supera el déficit de información –error- que es además competencia del comprador; o que no concurra otro elemento objetivo del tipo penal de estelionato. Por otro lado, está prohibido la venta de bien ajeno, cuando éste se enmarca dentro del supuesto legal del delito de estelionato. Es decir, reúna los elementos objetivos y subjetivos del delito de estelionato. De no enmarcarse dentro del supuesto legal de estelionato, la venta de bien ajeno es permitida. La sola venta como propietario de un bien ajeno, sin el engaño idóneo que exige el tipo penal de estafa, no constituye delito de estelionato, por ende, la venta de bien ajeno, bajo este supuesto, es permitida.

**Segundo.-** El negocio jurídico de venta de bien ajeno, al ser un auténtico contrato de compra venta, requiere para su configuración la concurrencia de los elementos, presupuestos y requisitos, propios del contrato de compraventa. No es requisito de validez del negocio jurídico de venta de bien ajeno, el conocimiento de la ajenidad del bien por parte del comprador.

**Tercero.-** El delito de estelionato, se consuma, además de la conducta típica establecida en el inciso 4 del artículo 197 del C.P., cuando concurran, los elementos objetivos del delito de estafa previsto en el artículo 196 del C.P., como el engaño idóneo, la astucia, el ardid u otra forma fraudulenta, la inducción en error o mantener en él, el

prejuicio causado por desprendimiento patrimonial y el provecho indebido para sí o para otro;

**Cuarto.-** El artículo 1537 del CC, sobre la promesa de venta de bien ajeno, en el que es requisito que ambas partes conozcan la ajenidad del bien, no se debe confundir con el negocio jurídico de venta de bien ajeno, dado que son contratos de distinta naturaleza, por ende, requieren diferentes requisitos para su configuración.

## VII. RECOMENDACIONES

En la presente investigación, se recomienda a los operadores jurídicos, que tengan que resolver sobre la validez del negocio jurídico de venta de bien ajeno, tener encuenta los límites de éste, con el delito de estelionato, dado que de tal valoración resultará remedios sumamente distintos, que pueden ser la rescisión, o la nulidad del referido negocio jurídico. De lo contrario se dará validez a contratos de venta de bien ajeno no permitidos por el derecho (que contravienen al ordenamiento jurídico), o, se dará por inválidos a negocios jurídicos de venta de bien ajeno perfectamente permitidos por el derecho. Asimismo, se recomienda a los operadores jurídicos, que tengan que resolver sobre la culpabilidad de una persona, en el delito de estelionato, específicamente en la venta de bien ajeno; respetar los alcances de autonomía privada otorgadas a las personas para el ejercicio del contrato de venta de bien ajeno.

## VII. REFERENCIAS

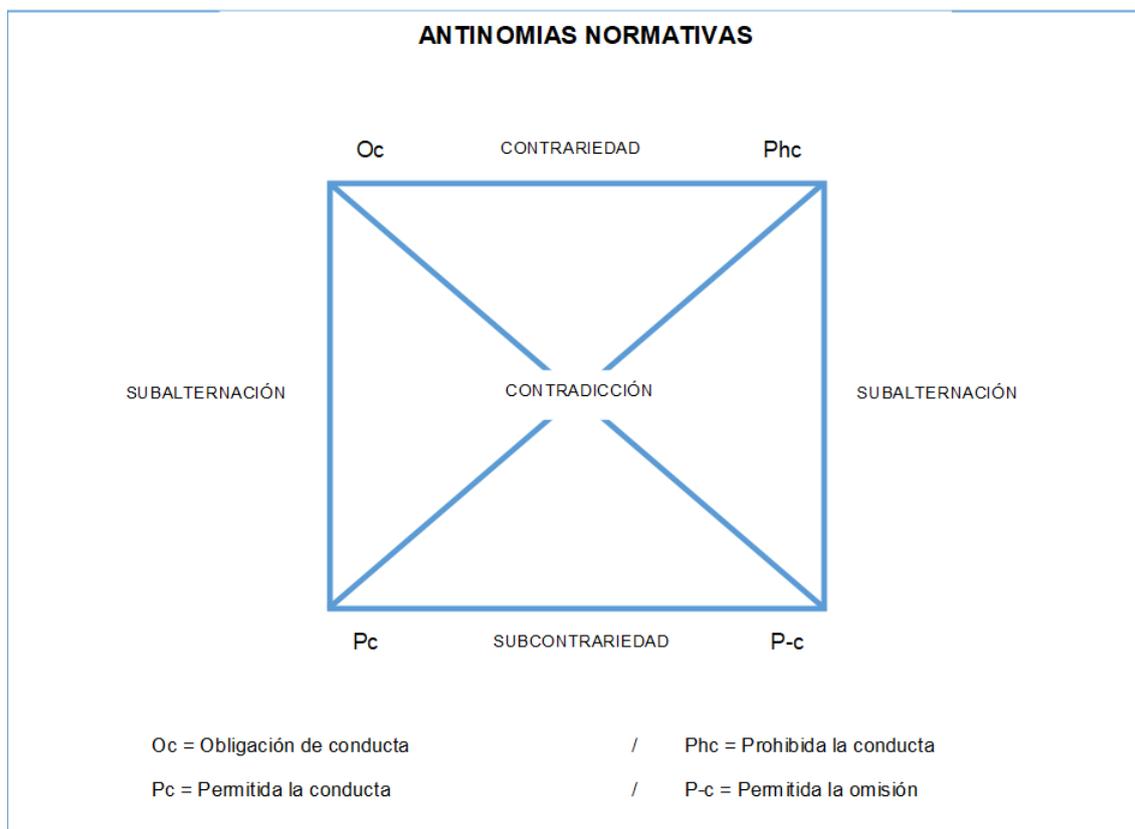
- Alexy, R. (1995). *Teoria de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Imprenta Fareso S.A.
- Alterini, A. A. (1999). *Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo*. Argentina: by Abeledo-Perrot S.A.E. e I.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2002). *Exegesis del código civil peruano de 1984*. lima: gaceta juridica editores.
- Barrón, G. H. (2010). *Derechos Reales*. Lima: Editorial San Marcos de Anibal Jesús Paredes Galván.
- Barros, R. M. (1995). *Manual de Derecho Civil, de las Fuentes de las Obligaciones Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Barros, R. M. (1995). *Manual de Derecho Civil, de las Fuentes de las Obligaciones, Tomo I*. Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Bertalanffy, L. V. (1989). *Teoria General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (2012). *Teoria General del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Bobbio, N. (2012). *Teoria General del Ordenamiento*. Bogota-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Borda, G. A. (1999). *Tratado de Drecho Civil - Parte General - Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot S.A. .
- Bunge, M. (1999). *Sistemas Sociales Y Filosofia*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Buompabre, J. E. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial tomo II*. Argentina: Mario A. Viera Editor.
- Cifuentes, S. (1999). *Elementos de Derecho Civil, Cuarta edicion*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Ricardo Depalma S.R.L.
- Claro, C. D. (2005). *Derecho Civil Parte General, Cuarta Edición*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Conde, F. M. (1999). *Teoria Geneal Del Delito*. Bogota: Editorial Temis S.A.
- Conde, F. M. (1999). *Teoría General del Delito*. Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Córdova, L. T. (2002). *Acto Juridico, Negocio Juridico y Contrato*. Lima: Editorial Juridico Grijley E.I.R.L.
- Córdova, L. T. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Donna, E. A. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II-B*. Buenos Aries: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Eduardo, R. F. (1989). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo I*. Lima: Editorial Grijley.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, Teoria del Derecho y la Democracia*. Bologna: Editorial Trotta, S. A.
- Flores, G. T. (2014). *Tesis de Grado: "Fundamentos Jurídicos parala Clasificación del Delito de Estelionato de Acción Penal Pública a Privada"*. La Paz.
- Flores, P. J. (2016). *Tesis: "Los Contratos de Compraventa de Bien Ajeno, Analisis y Connotaciones Referentes a su Entorno"*. Lima.
- Freyre, M. C. (1990). *Los Contratos Sobre Bienes Ajenos*. Lima: CONCYTEC.
- Freyre, M. C. (1990). *Los Contratos Sobre Bienes Ajenos*. Lima: Publicacion Auspiciada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnologia.
- Freyre, M. C. (2002). *Comentarios al Contrato de Compraventa*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Dagaz Gráfica.
- Guastini, R. (s.f.). *Antinomias y Lagunas*.
- Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Volumen I*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Hart, H. L. (1961). *El Concepto de Derecho* . Oxford.
- Hervias, R. M. (2010). *Las Patologias y los Remedios del Contrato*. Lima.
- Kelsen, H. (1960). *Teoria Pura del Derecho, Segunda Edición*. Viena: Universida Nacional Autonoma de Mexico.
- Kelsen, H. (1982). *Teoria Pura del Derecho*. España.
- Lavalle, M. d. (2007). *El Contrato En General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- Lavalle, M. d. (2007). *El Contrato en General, Comentarios a la seccion Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Lorenzetti, R. L. (1991). *Tratado de los Contratos Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Lorenzetti, R. L. (s.f.). *Tratado de los Contratos tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Medina, E. M. (s.f.). *Venta de Bien Ajeno en el Código Civil Peruano*. Temis.
- Nino, C. S. (2001). *Introduccion al Análisis del Derecho décima edicion* . Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Petit, E. (1985). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Albatros S.R.L. .

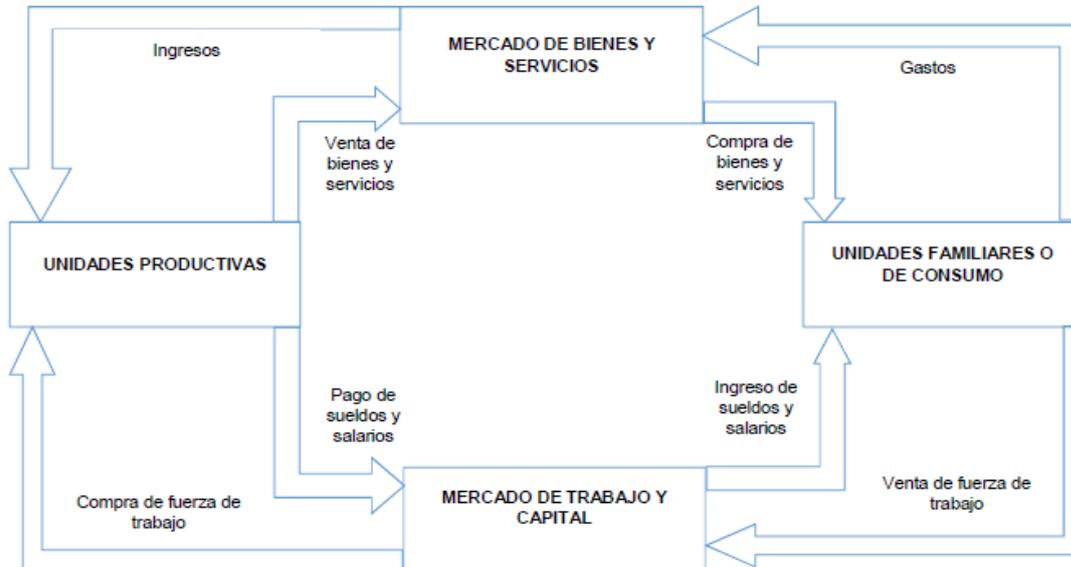
- Ramirez, F. V. (2007). *Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Madrid-España: Editorial Civitas.
- Rozas, F. E. (1994). Reflexiones en Torno a la Llamada Venta de Bien Ajeno. *THEMIS*, 18.
- Siccha, R. S. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editora Juridica Grijley.
- Welzel, H. (1951). *Teoria de la Acción Finalista*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Sociedad Anonima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Sociedad Anonima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. .
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Copyright By Editar Sociedad Anonima Editora, Comercia, Industrial, y Financiera.
- Zaffaroni, E. R. (2010). *Estructura Basica Del Derecho Penal*. Buenos Aires-Argentina: Copyrgh by Editora AR S.A.
- Zavalía, F. J. (2000). *Teoria de los Contratos Tomo II*. Buenos Aires: Zavalia Editor.

ANEXOS

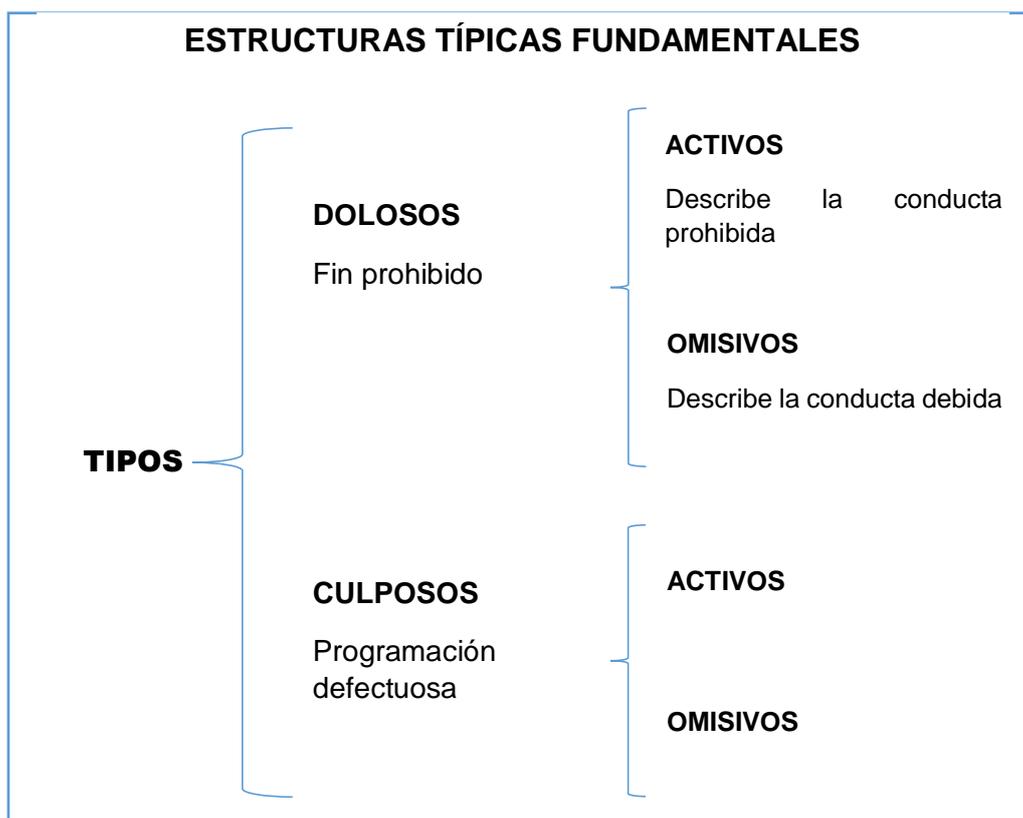
ANEXO N° 1



ANEXO N° 2



ANEXO N° 3



ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO					
MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TEMA: "LA VENTA DE BIEN AJENO Y EL DELITO DE ESTELIONATO EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO"					
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	ENFOQUE	MÉTODO	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p><b>P.G.</b> ¿qué supuestos hipotéticos de venta de bien ajeno están permitidos o prohibidos por las normas del sistema jurídico peruano?</p>	<p><b>O.G.</b> Determinar mediante la dogmática jurídica qué supuestos hipotéticos de venta de bien ajeno, descritos por la norma jurídica del sistema jurídico peruano, están permitidos o prohibidos.</p>	<p>Cualitativo</p>	<p>Método Dogmático</p>	<p>Observación documental</p>	<p>Ficha de observación</p>
<p><b>P.E.</b> ¿Según la doctrina y jurisprudencia actual que supuestos hipotéticos están permitidos o prohibidos en el sistema jurídico peruano?</p>	<p><b>O.E.</b> Específicos. Analizar la doctrina, jurisprudencia sobre el negocio jurídico de venta de bien ajeno y el delito de estelionato (referido a la venta de bien ajeno) en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>Cualitativo</p>	<p>Método Dogmático</p>	<p>Observación documental</p>	<p>Ficha de observación</p>
		<p>Cualitativo</p>			<p>Ficha de observación</p>

<p><b>P.E.</b> ¿Cuáles son los elementos, presupuestos y requisitos del negocio jurídico de venta de bien ajeno en el sistema jurídico peruano?</p>	<p><b>O.E.</b> Determinar los elementos, presupuestos y requisitos del negocio jurídico de venta de bien ajeno conforme al sistema jurídico peruano.</p>		<p>Método Dogmático</p>	<p>Observación documental</p>	
<p><b>P.E.</b> ¿Cuáles son los elementos objetivos, subjetivos, causas de justificación y exculpación del delito de estelionato (referido a la venta de bien ajeno) en el sistema jurídico peruano?</p>	<p><b>O.E.</b> Determinar los elementos objetivos, subjetivos, causas de justificación y exculpación del delito de estelionato referido a la venta de bien ajeno en el sistema jurídico peruano</p>	<p>Cualitativo</p>	<p>Método dogmático</p>	<p>Observación documental</p>	<p>Ficha de observación</p>